

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 003-2023-00175-00.

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual de libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318¹ y 430² del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes sucintos términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se interpone y sustenta dentro en atención a lo dispuesto en los artículos 118, 318 y 430 del Código General del Proceso, que establecen, en esencia, que **(i)** el término concedido fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, **(ii)** el recurso de reposición, con las razones que lo sustentan, debe interponerse (por fuera

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso: "(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)"

² Artículo 430 del Código General del Proceso: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

de audiencia) dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y, **(iii)** los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento u orden pago.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación del auto mediante el cual se libró orden de apremio en el caso particular se notificó directamente por el Juzgado al suscrito apoderado el pasado once (11) de septiembre de 2023, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del término legalmente establecido por el legislador.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual la Señora Juez dispuso librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de **CARBODIAMANTE S.A.S.** con base en la factura electrónica de venta número FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.418.550.000) M/Cte.**, por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del vencimiento de la obligación y hasta la verificación del pago.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO

A. Carencia de los requisitos formales del título base de la ejecución.

De acuerdo con las normas que rigen el trámite del juicio ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago resulta ser el medio idóneo para **(i)** controvertir los requisitos formales del título base de la ejecución, **(ii)** solicitar el beneficio de excusión y/o **(iii)** proponer excepciones previas.

De entrada debo señalar que las razones que suscitan el presente recurso estriban en que la factura electrónica de venta, base de la ejecución en contra de la sociedad que represento, carece de un conjunto de requisitos formales que se encuentran consignados no solo en la ley mercantil (entiéndase, el Código de Comercio), sino en decretos y resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como entidad de fiscalización y control tributario y administradora del RADIAN.

Así pues, en primer lugar, conviene recordar que los títulos valores, a la luz de la legislación comercial, son bienes mercantiles que legitiman el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora³ y que deben cumplir con dos presupuestos esenciales *-entendidos como requisitos generales aplicables a cada uno de los títulos valores reconocidos en el ordenamiento jurídico*

³ Artículo 619 del Código de Comercio.

colombiano-, a saber, esto es, la mención del derecho incorporado en el título acompañado de la firma de quien lo crea.

En el amplio espectro de los títulos valores se sitúan las facturas de venta, que supone en principio y en la mayoría de los casos una obligación de pagar una suma determinada de dinero a favor de quien su emisor y a cargo de su receptor. Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio establece, lo siguiente:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además de los requisitos generales indicados en párrafos precedentes, los requisitos de este título valor en particular así como de su circulación, se encuentran consignados en los artículos 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario Nacional, en el Decreto 1154 de 2020⁴ y en conjunto de decretos y resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resumidos a continuación:

De acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con los siguientes requisitos: **(i)** debe contar con fecha de vencimiento, **(ii)** debe constar en el documento la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** el emisor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además de lo anterior, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, establece que la factura electrónica de venta debe **(i)** estar denominada expresamente como factura de venta, **(ii)** apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, **(iii)** apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **(iv)** llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **(v)** fecha de expedición, **(vi)** descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, **(vii)** valor total de la operación, **(viii)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, **(ix)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por su parte, del Decreto 1154 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con el objeto de regular lo relativo a la factura electrónica de venta como título valor, se desprende expresamente y sin lugar

⁴ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

a interpretaciones que para la expedición y circulación de este tipo de documentos en particular se deben agotar una serie de requisitos a partir de los cuales es posible determinar, entre otras cosas, la existencia de la obligación, el legítimo tenedor del título, la aceptación expresa o tácita del documento electrónico, así:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser generada, transmitida, **validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** y entregada al adquirente, deudor o aceptante (Numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2).
2. **La aceptación expresa o tácita del documento electrónico debe ser registrada en el RADIAN** (Numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 en correspondencia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.4.).
3. **El legítimo tenedor del título debe encontrarse registrado en el RADIAN** (Numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2).
4. **El recibo de la mercancía o prestación del servicio deberá tener una constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente**, deudor o aceptante que hará parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo (Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4.).
5. **La factura electrónica de venta con vocación de circulación, así como sus eventos, deberá ser registrada en el RADIAN** (Artículo 2.2.2.53.7).
6. **Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN** (Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.14).

En línea con las disposiciones normativas a las cuales se hizo referencia previamente, la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020⁵ expedida por la DIAN, el Decreto 358 de 2020 y la Resolución 000015 de 2021 expedida por la DIAN establecen sobre el particular, lo siguiente:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser validada previamente a su remisión al adquirente o deudor por la DIAN (Numerales 17, 18 y 19 del artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con los numerales 6 y 12 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020).

⁵ “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”.

2. El deber de registro de la factura de electrónica de venta considerada título valor (Artículo 57 de la Resolución 000042 de 2020), así como de los eventos relativos a la aceptación, acuse de recibo, formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio, existencia de endoso electrónico, anulación del endoso electrónico, notificación de pago parcial o total, entre otros (Artículo 58 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con el artículo 9 de la Resolución No. 00015 de 2021); eventos que únicamente pueden ser registrados si la factura electrónica de venta se encuentra validada en el servicio informativo electrónico de validación previa de la DIAN.
3. Las autoridades judiciales pueden consultar el estado de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN (Artículo 60 de la Resolución 000042 de 2020), por lo que, ***“En todo momento y una vez registradas las anotaciones en el RADIAN, los sujetos autorizados y demás sujetos que intervienen en el mismo, cuando sea el caso, podrán consultar la existencia, contenido y trazabilidad de la factura electrónica de venta – título valor, garantizando la reserva de los datos según corresponda. Es obligación del usuario de registro, mantener actualizada la información en el RADIAN”*** (Artículo 62 de la Resolución 000042 de 2020).
4. A su vez, el registro de la factura electrónica como título valor en el RADIN tiene por objeto la consulta y trazabilidad de las facturas, así como los eventos asociados a las mismas (Artículo 3 de la Resolución 000015 de 2021).

Teniendo claro el marco legal aplicable en el caso particular, los yerros de carácter formal que se endilgan al documento base de la ejecución se detallan a continuación:

(i) **La factura de venta adolece de la firma de su creador:**

En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los “*títulos valores*” aportados como “*títulos ejecutivos*” por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

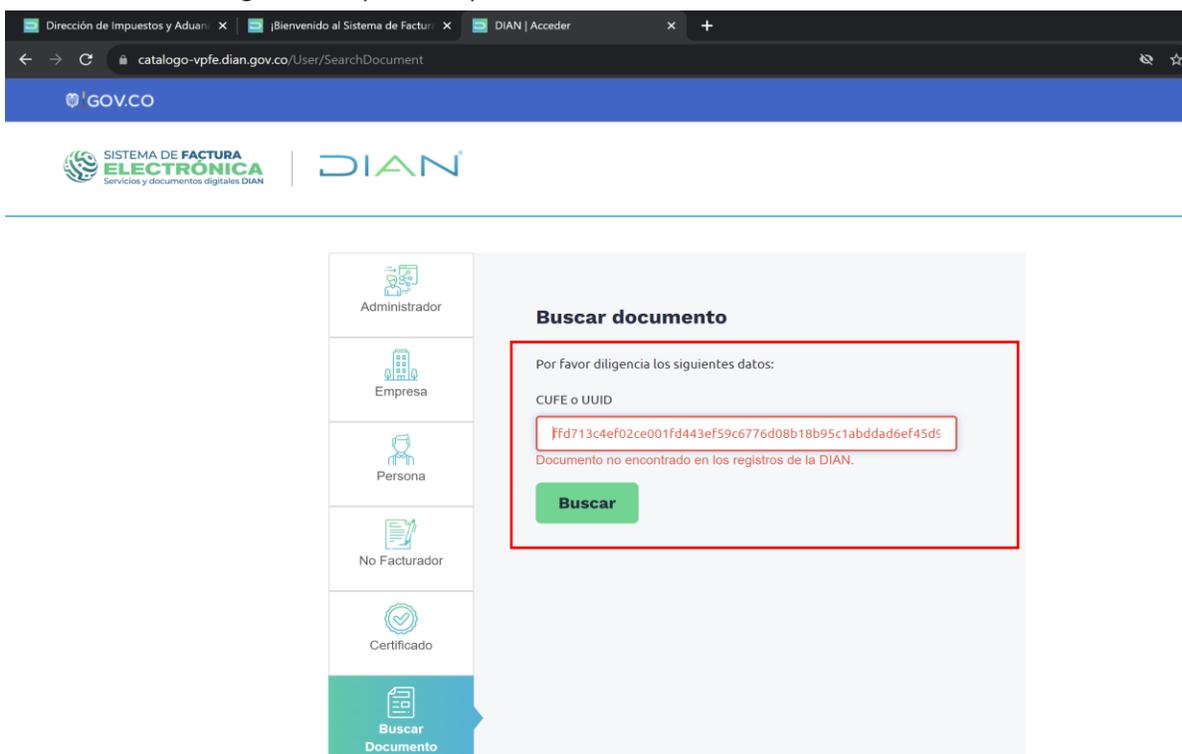
“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la

obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”⁶.

(ii) **La factura electrónica de venta FEV22 no se encuentra registrada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):**

Conforme fue detallado en el marco legal que debe ser tomado en consideración en el caso particular, toda factura electrónica de venta considerada título valor que circule en el territorio nacional debe ser validada ante la DIAN, lo que permite, entre otras cosas, determinar la cuantía de la obligación y el legítimo tenedor del título valor. En otras palabras, el registro permite su consulta y trazabilidad.

Pues bien, al intentar validar la factura electrónica en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se registra ***“Documento no encontrado en los registros de la DIAN”***, conforme se acredita en la siguiente captura de pantalla⁷:



⁶ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

⁷ Con fines de acreditación, el Despacho puede consultar la información ingresando al siguiente enlace de acceso: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> opción documentos e ingresando el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Sobre este punto en particular resulta imperativo mencionar que la consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas como título valor en la página web de la DIAN se extiende a aquellas que fueron expedidas a lo largo del año 2020. Con fines de acreditación de la anterior afirmación, se acompaña la factura electrónica de venta No. LC701 (Anexo No. 1) expedida a CARBODIAMANTE S.A.S. en el año 2020, donde se evidencia la fecha de expedición, quién es el actual legítimo tenedor del título y su constancia de validación en la DIAN, así:

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE:
0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7b43140be0332ad
918d6873762c9fae54c70fc2b

Factura electrónica
Serie: LC
Folio: 701
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-05-2020
[Descargar PDF](#)

| | | |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| DATOS DEL EMISOR NIT: 24019340 Nombre: MARIA LIGIA CRUZ C | DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900825023 Nombre: CARBODIAMANTE | TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$27,237 Total: \$170,589 |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MARIA LIGIA CRUZ C

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Es por lo anterior que debe rechazarse de plano lo expuesto por FUNDACIÓN FUNDAJAM en el escrito de demanda⁸ en el sentido de que **“(…) la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**; pues se encuentra probado que las facturas validadas en debida forma por la DIAN se encuentran registradas en su plataforma lo que ratifica su calidad de título valor, incluidas aquellas que fueron expedidas en el año 2020. Adicionalmente, el espíritu de la Resolución No. 000085 de 2022 era regular aspectos relacionados con el registro de **eventos** en el RADIAN, más no el registro de facturas electrónicas de venta como título valor previa validación de la DIAN, así:

⁸ **“QUINTO: Las factura antes aducida fue emitida observando las formalidades previstas en la ley, deduciéndose la existencia de las obligaciones de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM NIT 900.675.932-0 claras, expresas, liquidadas y actualmente exigibles, razón por la cual presta merito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y en el decreto 2242 de 2015. En cuanto a los registros RADIAN téngase en cuenta que la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**.

*“Que de conformidad con las disposiciones mencionadas es importante indicar que **el objeto de la presente resolución se enmarca únicamente en los aspectos relacionados con el registro de los eventos que se asocian a las facturas electrónicas de venta como título valor en la plataforma que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ponga a disposición de los usuarios del registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN”.***

(iii) La factura electrónica de venta FEV22 no tiene eventos asociados que hagan parte integrante del documento electrónico cuyo recaudo se pretende:

Teniendo en cuenta que el documento que sustenta la ejecución en el caso objeto de estudio debe contar con unas características particulares, para garantizar la integridad de la información que allí se consigna el documento electrónico debe acompañarse de los anexos relevantes que permitan identificar los eventos asociados a la operación, los cuales también deben ser registrados ante la DIAN, conforme lo disponen las resoluciones Nos. 000042 de 2020 y 000015 de 2021, expedidas por la DIAN.

Así pues, de la revisión de la factura FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 expedida por FUNDACIÓN FUNDAJAM resulta evidente que no hay eventos registrados relacionados con **(i)** el pago del precio, **(ii)** la aceptación expresa o tácita del documento electrónico y, **(iii)** la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio a favor de CARBODIAMANTE S.A.S., incumpliendo flagrantemente las normas especiales que regulan los requisitos específicos para este título valor específico, incumpliendo flagrantemente lo dispuesto en los Artículos 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, 58 de la Resolución 000042 de 2020 y 9 de la Resolución No. 00015 de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho que la parte demandante a través de un comentario agregado sobre el documento electrónico intentó modificar el contenido de la factura electrónica de venta base de la ejecución incorporando sobre la misma la leyenda “Factura Pendiente de Pago”, conforme se detalla en las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot displays a web interface for a tax invoice. The main content area shows the invoice details for 'FUNDACIÓN FUNDAJAM' and 'CARBODIAMANTE S.A.S.'. The invoice number is 'FEV22'. The description of the invoice item is 'VENTA DE 28.371 TONS DE CARBON COQUIZABLE'. A red box highlights the text 'Factura Pendiente de Pago' in the description field. On the right side of the screen, there is a comment box with the title '2 comentarios'. A comment from 'fmaury' dated 'sep. 29' is visible, with the text 'Sello aplicado'.

| Cantidad | Descripción | Vr. Unitario | Vr. Total |
|-----------|-------------------------------------------|--------------|------------------|
| 28,371.00 | VENTA DE 28.371 TONS DE CARBON COQUIZABLE | 50,000.00 | 1,418,550,000.00 |

De lo anteriormente señalado fácilmente se concluye que la factura de venta incorporada en el expediente no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador, lo que trae como consecuencia que de cara a lo previsto en el ordenamiento jurídico el documento no ostente la calidad de título valor y, en consecuencia, resulte improcedente que constituya título ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

B. Cosa juzgada.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a la Señora Juez lo expuesto mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de advertir que esta es la segunda oportunidad en la que FUNDACIÓN FUNDAJAM formula demanda ejecutiva en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. con base en el mismo documento, esto es, la factura FEV22, la cual anteriormente fue asignada por reparto para el conocimiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 26-2021-00382. Como actuaciones relevantes del proceso, se tiene que dentro del término y oportunidad legalmente establecido para ello se interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Anexo No. 4) y mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se revocó el mandamiento de pago deprecado acogiendo los argumentos esbozados por la sociedad que represento relativos al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo (Anexo No. 5).

En atención a lo anteriormente señalado, solicito respetuosamente, Señora Juez, que otorgue un valor definitivo e inmutable a las providencias proferidas por los Jueces 26 y 33 Civil del Circuito de Bogotá, evitando entablar el mismo debate jurídico, declarando la cosa juzgada en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso por haber identidad de parte y por versar sobre un mismo objeto y causa⁹.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo brevemente expuesto, de donde emerge que el documento allegado como base de la ejecución no cumple con los presupuestos necesarios para que de él se predique su existencia y validez, solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva:

⁹ Artículo 303 del Código General del Proceso: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

1. **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido bajo el radicado de la referencia, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva;
2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado;
3. **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y;
4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Carbodiamante S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Factura electrónica de venta Nos. LC701 de fecha 19 de mayo de 2020, expedida por María Ligia Cruz.
4. Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
5. Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
6. Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 26-2021-00382.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada, **CARBODIAMANTE S.A.S.**, recibirá notificaciones por conducto de su representante legal en la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección electrónica de notificaciones obuitrago9@gmail.com, inscrita en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico juandres1606@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Andrés Vargas Párrafo', written over a light gray rectangular background.

Julián Andrés Vargas Párrafo

C.C. No. 1.022.377.524 de Bogotá

T.P. No. 362.300 del C.S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

ESTA Diligenciamiento NOTARIA
SE REALIZA POR INSISTENCIA
DEL USUARIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA ÚNICA DE SAMACA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. JKTF8
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 4 No. 2-247 casa 27 piso 2 Cel. 319 424 8310
E-Mail: juandres_7713@hotmail.com.
Ubaté, Cundinamarca

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR ASISTENCIA DEL USUARIO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ BOYACÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El suscrito Notario Único de Samacá hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO
quien exhibió la **C.C. 74358430**
Dirigido a **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien declaró que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
Samacá - Boyacá 2023-09-04 14:48:58

PODER.
[Firma manuscrita]
X **Firma Compareciente**

11418-84a82faa

3212d
JOSE YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ



Cod. jktf8



NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ
ANTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

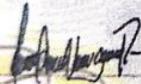
NUMERO **1.022.377.524**

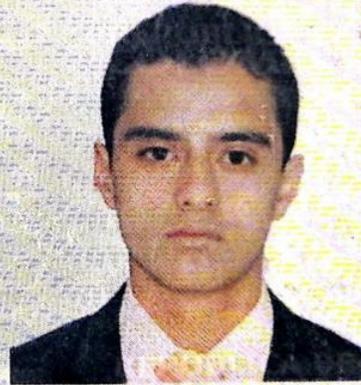
VARGAS PARRADO

APELLIDOS

JULIAN ANDRES

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

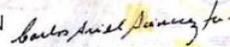
G.S. RH

M

SEXO

31-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00258560-M-1022377524-20101004

0024227300A 1

35701942



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VEN 102344

NOMBRES:
JULIAN ANDRES

APELLIDOS:
VARGAS PARRADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
23/04/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1022377524

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/07/2021

TARJETA N°
362300

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Mié 06/09/2023 13:59

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (904 KB)

PODER CARBODIAMANTE 2023.pdf; TARJETA PROFESIONAL JULIAN..pdf; Cédula julian 150%.pdf;

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

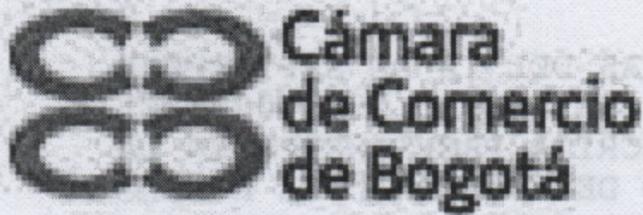
**Ref. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FUNDACIÓN
FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.**Proceso No. **1100131030-03-2023-00175-00****Asunto:** PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Cordial saludo, me permito remitir PODER otorgado al suscrito con el fin de que me sea reconocida personería jurídica al tiempo que me sea practicada diligencia de notificación de la demanda en curso en contra de mi poderdante.

Agradezco la atención prestada.

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado
Cel. 3184679450



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S

N.I.T. : 900825023 5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 667,977,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

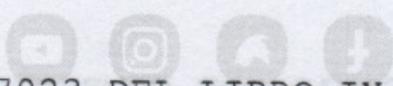
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE



2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

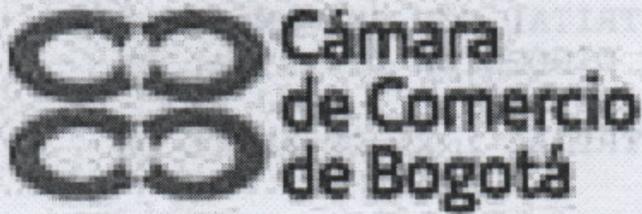
| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL PAGADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023

HORA 12:15:58

BA23044005

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

- IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO

C.C. 000000074358430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *



INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 25 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,533,537,000

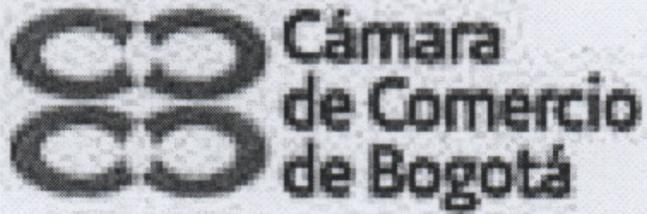
ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MARIA LIGIA CRUZ C
NIT : 24,019,340 - 0

CALLE 10 4 A 26
SAMACA

3124767549
3115135369

surtirepuestossamaca@gmail.com

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.

N° : LC 701

Cliete: CARBODIAMANTE S.A.S. Fecha Factura: 19/05/2020 11:23:24
Nit: 900,825,023 - 5 Fecha Expedición : 19/05/2020 11:23:23
Dirección: CR 97 C 49 78 SUR CA 154 Fecha Vencimiento : 19/05/2020
Ciudad: BOGOTA, D.C.-BOGOTA Vendedor: VENDEDOR PRINCIPAL
Tel: 3134803768 Placa Vehiculo
Correo: obuitrago9@gmail.com



Order Reference Prefijo

| Código | Descripción | Marca | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total |
|---------------|-------------|-------|----------|----------------|-------------|
| 0010002000058 | BALINERA | NBR | 11.00 | 13,032.00 | 143,352.00 |

Elaborado e Impreso por Sigo SAS Nit: 830.048.145 -8

CONDICION DE PAGO

Contado Contado Clientes Efectivo 170.588,88 Cuota 1 Vence el 2020-05-19

| | |
|----------------------|----------------------|
| Total Bruto | 143,352.00 |
| IVA | 27,236.88 |
| Total a Pagar | \$ 170.588,88 |

VALOR EN LETRAS

Ciento Setenta Mil Quinientos Ochenta Y Ocho Pesos M/Cte Con 88/100

OBSERVACIONES

Nosotros SURTIREPUESTOS no somos fabricantes, por consiguiente, las garantías son atendidas, aceptadas o rechazadas directamente por el fabricante

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No. 18763001780222 aprobado en 2019-11-18** vigente 24 Meses, **prefijo LC desde el número 1 al 2000**

Régimen simple de tributación - Actividad Económica Tarifa 0,00

Elaborado por

CUFE :0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7bf43140be0332ad918d6873762c9fae54c70fc2b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021 – 00382
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FUNDAJAM
DEMANDADO: CARBODIAMANTE S.A.S.

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

Librar mandamiento EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de la FUNDACIÓN FUNDAJAM debidamente representada, contra la Sociedad CARBODIAMANTE S.A.S., debidamente representada, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$1.418.550.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la Factura de Venta FEV 22 allegada a la acción, más los intereses moratorios, a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece la normatividad procesal. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 del CGP - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma compilación.

Se reconoce al(la) Abogado(a) FELIPE MAURY JIMENEZ MARQUEZ como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 1100131030-26-2021-00382-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, de conformidad con el poder adjunto otorgado por Oscar Antonio Buitrago Rodríguez (**Anexo No. 1**) en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a Usted, Señor Juez, que encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 13 de octubre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO IMPUGNADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

Como consecuencia de lo anterior, mi representado se entenderá notificado del auto del 13 de octubre en la fecha de presentación de este escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

Tomando en consideración que la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente se entenderá efectuada en la fecha de presentación de este escrito, este medio de impugnación se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente – Artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor de la disposición prevista en el artículo 619 del Código de Comercio. Cuando se hace referencia a estos documentos, el Estatuto Mercantil determina que la legitimación, autonomía, literalidad e incorporación son los que principios integrantes del mismo (Artículo 619 del Código de Comercio)¹ y que **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora junto con **(ii) la firma de quien lo crea**, son los requisitos esenciales, entendidos también como genéricos para adquirir esta categoría (Artículo 621 del Código de Comercio)².

Desde luego, el Código de Comercio incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano una amplia clasificación de títulos valores, entre ellos, los de contenido crediticio que presuponen la existencia de órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, donde se sitúan las facturas de venta, dada su naturaleza, que son definidas como “(...) *un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*” que bajo ninguna circunstancia puede ser librado si no corresponde “(...) **a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**” (Artículo 772 del Código de Comercio) y que debe cumplir con el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 *ibidem*, precepto normativo invocado como sustento de la ejecución por el demandante en el acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, determina expresamente y sin lugar a interpretaciones que la factura de venta como título valor además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener:

¹ Artículo 619 del Código de Comercio: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

² Artículo 621 del Código de Comercio: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea** (...)”.

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)." (Subrayas fuera de texto original)

Adicionalmente, la norma transcrita en el párrafo precedente puntualiza que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)*", sin que dicha omisión afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Descendiendo al caso *sub examine*, fácilmente se colige que el documento aportado como base del recaudo por parte de FUNDACIÓN FUNDAJAM, esto es, la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, no ostenta el carácter de título valor, sin que para ello sea necesario realizar mayores elucubraciones o razonamientos, por cuanto:

(i) Adolece de la firma de su creador. En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los "*títulos valores*" aportados como "*títulos ejecutivos*" por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo³.

³ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

(i) La Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla (Inciso 2 del Artículo 773 del Código de Comercio en Correspondencia con el Artículo 774 *ibidem*) y;

(ii) No tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 774 *ibidem*.

Deviene, entonces, que el documento aportado como báculo de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. es inexistente como instrumento cambiario y, en consecuencia, no puede en ninguna circunstancia soportar la acción ejecutiva puesta en su conocimiento.

2. Inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22 – Decreto 1154 de 2020.

Aunque bien el artículo 773 del Código de Comercio establece la posibilidad de que opere la aceptación tácita de la factura de venta si el prestador del servicio "(...) *no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*", esto no es óbice para desconocer que, para su operancia, resulta imperativo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Mercantil y en el Decreto 1154 de 2020 "*Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1974 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referencia a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*".

Respecto de la aceptación tácita de las Facturas de Venta, en decisión del 29 de agosto de 2014, Radicación No. 110013103014 2011 00121 00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (M.P. Clara Inés Márquez Bulla) precisó que **la aceptación de los documentos cambiarios constituye un requisito sine qua non para catalogarlos como títulos valores**, en este sentido confirmó la decisión de primera instancia en virtud de la cual se revocó la orden de apremio deprecada por cuanto los documentos aportados como base de la acción **(i)** no contenían la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de hacerlo, **(ii)** no obraba la constancia dejada en el original del estado del pago del precio o remuneración y, **(iii)** no fueron satisfechas las exigencias para la aceptación tácita, en los siguientes términos:

*"En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, **incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica** -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. **Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que la aceptación de las facturas es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.***

5.3. En suma, los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación

comentado, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.

Finalmente, pese a que al apelante pudiera asistirle razón en torno a que los documentos satisfacen los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 9° del Decreto 3327 de 2009, **lo evidente es que las deficiencias detectadas conllevan insalvablemente a la imposibilidad de continuar con la ejecución**, al ser incontestable que no reúnen los requerimientos reclamados ni por Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores ora como títulos ejecutivos”.

Asimismo, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto No. 1154 de 2020 preceptúa que, además de lo anterior expuesto, dispone la aceptación de la factura como se enuncia a continuación:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio.

2 Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Con fundamento en la disposición normativa transcrita en el párrafo precedente, conviene hacer las siguientes precisiones:

2.1. El demandante no incluyó en el original del título bajo gravedad de juramento que se configuraron los presupuestos de la aceptación tácita de la Factura de Venta No. FEV22.

2.2. El demandante no acreditó haber registrado en el RADIAN los hechos que dieron lugar a la supuesta aceptación tácita del documento ni acompaña la constancia del registro requerida por el Decreto 1154 de 2020, que debe expedir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.3. Tomando en consideración que la aceptación ha sido reconocida por vía jurisprudencial como un requisito para otorgar a las facturas de venta la categoría de título valor, se tiene que, en el *sub lite*, la Factura de Venta No. FEV22 no es un instrumento cambiario que sirva como sustento de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

2.4. Adicionalmente, es preciso indicar que para configurar la aceptación de la factura – *expresa o tácita*– se requiere la prestación efectiva de un servicio y/o entrega de un bien, mercancía o artículo, lo cual no se encuentra probado por el demandado pues, omite acreditar que se hayan prestado los servicios facturados tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Conforme fue advertido anteriormente, en el caso objeto de estudio la Factura de Electrónica de Venta No. FEV22 no emana de la celebración de un acuerdo y/o negocio jurídico entre FUNDACIÓN FUNDAJAM y CARBODIAMANTES S.A.S.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la circunstancia fáctica alegada por el extremo activo del litigio en el hecho “*SÉPTIMO*” de la demanda relativo a la “*aceptación tácita*” del documento no se halla satisfecha en el caso particular, no asiste razón alguna para mantener incólume en mandamiento ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

3. Inexistencia de título ejecutivo – *Nulla executio sine titulo.*

Además de lo esbozado con anterioridad, conviene precisar que el proceso ejecutivo tiene como objeto garantizar la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para dar lugar a la ejecución, el Juez tiene dentro de sus deberes “(...) *escrutar los presupuestos de los títulos ejecutivos, “potestad – deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*”⁴.

Sobre este tópico, en Sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, Rad. 2016-00440-01, la Corte Suprema de Justicia advirtió la necesidad de realizar un control oficioso sobre el título ejecutivo que se presenta a la jurisdicción para dar lugar al cobro coercitivo de la obligación para el amparo y protección de mandatos constitucionales, de la siguiente forma:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

⁴ STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo".

Al tenor de lo anteriormente esbozado, es improcedente e ilegítimo seguir adelante el cobro coercitivo cuando no se satisfacen los requisitos propios del título valor y, a su vez, del título ejecutivo del que se despenden condiciones formales y de fondo. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **(i)** expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí se incorpora-, tiene que encontrarse expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, **(ii)** clara cuando además es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y, finalmente, es **(iii) exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no encontrarse pendiente el cumplimiento de un plazo o condición, pero que, además, en tratándose de facturas de venta, se encuentra estrechamente relacionado con el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio. Este artículo dispone lo siguiente:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**"*.

Detallado lo anterior no cabe duda de que la omisión de la constancia del recibo de la mercancía o prestación del servicio – *en tratándose de facturas de venta*- enerva la **exigibilidad** del instrumento cambiario, por lo que la consecuencia inescindible en el caso particular, dada la omisión de los requisitos formales del título valor, inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la Factura Electrónica FEV22, inoperancia de la aceptación tácita de la factura y la inexistencia del título ejecutivo, es la revocatoria total del mandamiento de pago aplicando el principio según el cual no puede haber ejecución sin título ejecutivo que la soporte ("nulla executio sine titulo")⁵.

⁵ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2 Edición, Madrid, 1954 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicación No. 76001-31-03-001-2019-00249-01, Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Romero Sánchez "Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda, a librar el mandamiento de pago, en los términos establecidos por la ley¹; de tal forma, que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo (nulla executio sine titulo)".

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito al Señor Juez, **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido bajo el radicado No. 26-2021-00382, en virtud del cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva **(i) NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, **(ii) ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y, **(iii) CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

V. ANEXOS

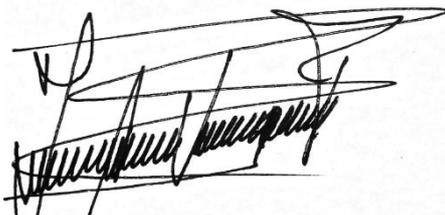
1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de CARBODIAMANTE S.A.S.
3. Acta de Declaración Extraproceso Bajo Juramento No. 711 de 2021, otorgada por la Notaría única del Círculo de Samacá.
4. Acta de reunión de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBOÓN DE SAMACÁ "COOPROCARBON" del 21 de julio de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juandres1606@gmail.com.

Mi representada podrá ser notificada en la dirección la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y al correo electrónico obuitrago9@gmail.com.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

CONSECUTIVO No. **2250500**
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com **Notaria 2ª**
AUTENTICO:

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho (tutela) dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 4 No. 2-247 casa 27 piso 2 Cel. 319 424 8310

E-Mail:

Ubaté, Cundinamarca





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7250500

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74358430, presentó el documento dirigido a JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr7og3vlkx
26/11/2021 - 11:05:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr7og3vlkx





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S
N.I.T. : 900.825.023-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 33,450,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REPRESENTANTE LEGAL

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO

C.C. 000000074358430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 6 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO BAJO JURAMENTO
ACTA NUMERO SETECIENTOS ONCE (711) - 2021

Notaría Única del Círculo de Samacá, de forma libre y voluntaria bajo la gravedad del juramento, compareció:
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.358.430 expedida** en SAMACÁ (Boyacá), domiciliado en la Cra. 9 # 7-68 Barrio San Cayetano del Municipio de Samacá (**Boyacá**), de estado civil *Casado con sociedad conyugal vigente*, de Ocupación Empleado; quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. QUE MIS NOMBRES, ESTADO CIVIL, VECINDAD, NACIONALIDAD, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN SON LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS.
2. DECLARO QUE, **NO** TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL HAGO BAJO MI ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.825.023-5.
3. DECLARO QUE, NUNCA HE FIRMADO UNA FACTURA NI A NOMBRE PROPIO NI A NOMBRE DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., Y QUE LA ÚNICA RELACIÓN DE TRABAJO SOBRE ASPECTOS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN MINERA QUE TUVE FUE CON CARBONES ANDINOS SOBRE ACUERDOS DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA PARA VETAS DE CARBÓN UBICADAS EN SITIOS AL PTO DE LAS EMPRESAS PERO QUE NUNCA SE LLEGARON A CONCRETAR ESTANDO PENDIENTES DE PONER EN ORDEN ESTOS PROCEDIMIENTOS QUE DESARROLLÁBAMOS DE FORMA INDEPENDIENTE COMO ASOCIADOS DE COOPROCARBÓN, ASÍ MISMO CUANDO LLEGO LA FACTURA, YO NO ENTENDÍ NUNCA DE QUE SE TRATABA DICHO COBRO PUES NO NOS HABÍAMOS REUNIDO PARA LEGALIZAR NINGUN PROCEDIMIENTO ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN, Y MUCHO MENOS DONDE SALÍA LAS SUMAS QUE FIGURAN EN ESA FACTURA QUE NO SON REALES PORQUE PARECÍAN SER PORCENTAJES QUE NUNCA APROBAMOS YA QUE LOS PRECIOS DEL CARBÓN ESTÁN DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS SUS VALORES EN SUMAS QUE NO CORRESPONDE A LO CERTIFICADO; ACTUALMENTE LOS VALORES POR TONELADA NO CORRESPONDEN AL VALOR COMERCIAL, ENTONCES DICHO COBRO NO TENÍA SENTIDO NI SABÍA EL ORIGEN POR LA CUAL SE ME HABÍA ENVIADO, ESTO ADEMÁS IMPLICA LOS COSTOS, GASTOS Y TIEMPOS QUE DEMORARÍA EL TRABAJO DE EXPLOTACIÓN HASTA SACAR EL CARBÓN A LA SUPERFICIE.
4. QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A: **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON RADICADO No. 2021-00382.

Advertencia: *Él (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y su documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos.*

Se le advirtió al (la) declarante que, una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna, si esto se presentare será necesario una nueva declaración con cargo al (la) solicitante.

La presente declaración tiene como fundamento lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y se realizó a solicitud del (la) interesado (a).

Para constancia de lo anterior, se firma en el Municipio de Samacá, el VEINTISÉIS (26) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021), SIENDO LAS 4:10 P.M.

Derecho Notarial 13.800 + IVA 2.622. *RESOLUCIÓN DE TARIFAS 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021*
COMPARECIENTE:



NOTARÍA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTIFICADA

Oscar Antonio Buitrago Rodríguez
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ
C.C. 74.358.430 DE SAMACÁ (Boyacá)

José Yesid Buitrago Gil

JOSÉ YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7267980

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Samacá, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 74358430.



kdzo77jkm91
26/11/2021 - 16:31:45

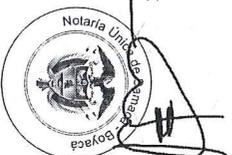


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO N° 711, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D-C-.



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Circuito de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo77jkm91



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACA

**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES
DE CARBÓN DE SAMACA
"COOPROCARBON".**

ACTA DE REUNION

**ASOCIADOS: CARBONES ANDINOS SAS; CARBODIAMANTE SAS.
CONTRATO DE CONCESION: 7241**

Samacá, julio 21 de 2020.

Siendo las 12:20 pm del 21 de julio del 2020 en el salón de sesiones de COOPROCARBON, Se reunieron:

Camilo Cárdenas
Oscar Antonio Buitrago
Gabriel Buitrago
Oscar E. Herrera V.
Carlos Enrique Sierra.
Edward Alonso
Julián Gómez
Jorge Luis Patiño
Jhonnathan Zambrano

Representante CARBONES ANDINOS SAS.
Representante Legal CARBODIAMANTE SAS.
Administrador mina CARBODIAMANTE.
Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON.
Gerente COOPROCARBON.
Coordinador 7241 COOPROCARBON.
Desarrollo Minero COOPROCARBON.
Ingeniero Geólogo COOPROCARBON.
Director Jurídico COOPROCARBON.

TEMAS

1. Reunión de Acuerdos entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, aclarando COOPROCARBON oficia la reunión como mediador y galante.

MARCO TEORICO

Acta de Reunión de Fecha 08 de julio de 2020, entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y FUNDACION FUNDAJAM.

ANTECEDENTES:

El día 8 de julio de 2020, en la instalaciones de COOPROCARBON se Reunieron CARBONES ANDINOS SAS, FUNDACIÓN FUNDAJAM y COOPROCARBON, para tratar el tema de la terminación del contrato de operación entre CARBONES ANDINOS SAS, y FUNDACIÓN FUNDAJAM en el cual se levanto acta y quedo el siguiente compromiso:

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533
Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com
SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

1. *Se deja un plazo hasta el día 17 de julio de 2020, para que se reúnan CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, y se defina el carbón explotado en área de FUNDAJAM, COOPROCARBON servirá de galante y mediador para que CARBODIAMANTE SAS, llegue a un acuerdo o se le suspendan las labores inmediatamente dentro de lo acordado con CARBONES ANDINOS SAS, y se notifique la responsabilidad de pago a FUNDACION FUNDAJAM.*

COOPROCARBON se compromete a notificar a FUNDAJAM del resultado de la reunión pertinente al tema de responsabilidad de la extracción del carbón del área de FUNDAJAM.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

Ing. Carlos E. Sierra, da la bienvenida a los asistentes, y realiza el preámbulo de que se lleguen a acuerdos beneficiosos para ambos asociados, y que los proyectos mineros.

CARBONES ANDINOS manifiesta que CARBODIAMANTE SAS continúe enviando el carbón a CARBONES ANDINOS SAS como beneficio de continuar con la explotación de mina Carbodiamante.

ACUERDOS

1. CARBONES ANDINOS SAS se hace responsable del carbón extraído por mina Carbodiamante del área de FUNDAJAM hasta el día de hoy, ante FUNDAJAM.
2. CARBODIAMANTE SAS suspenderá labores dentro del área de FUNDAJAM a partir del día de hoy, y respetara el acuerdo de pago con CARBONES ANDINOS SAS.
3. CARBODIAMANTE SAS, enviara a CARBONES ANDINOS SAS el aproximado de 500 toneladas de carbón, más las extraídas y cubicadas hasta la fecha de hoy, del área de FUNDAJAM y así CARBODIAMANTE SAS cumple con el porcentaje de pago realizado por CARBONES ANDINOS SAS a FUNDAJAM.
4. Con el fin de arreglar los acuerdos realizados anteriormente se programa una nueva reunión el día Martes 28 de julio de 2020 a las 12:00pm y tratar temas técnicos e intercambio de Áreas según PTO asignados, CARBONES ANDINOS SAS solicita tener en cuenta el área intervenida y/o carbón extraído por Carbodiamante en el área de FUNDAJAM desde el día del contrato de operación.

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533

Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com

SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

Página 2 de 3

5. El Departamento Técnico de COOPROCARBON, realizara visita el día 22 de julio de 2020 a mina Carbodiamante y realizara la suspensión de las labores que se encuentren dentro del área de PTO de FUNDAJAM.

En constancia firman:

Firma:

cc.:

Camilo Cárdenas

CARBONES ANDINOS SAS

Firma:

cc.:

Gabriel Buitrago

CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Edward Alonso

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jorge Luis Patiño

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jhonnathan Zambrano

Jurídico COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Antonio Buitrago

Representante Legal CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Carlos Enrique Sierra

Gerente COOPROCARBON.

Firma:

cc.:

Julián Gómez

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Herrera

Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON

c.c. Archivo

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210038200

Demandante: Fundación Fundajam

Demandado: Carbodiamane S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se funda el recurso de reposición, en primer lugar, la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ante la falta de firma de quien crea el título, que la Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y no tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En segundo lugar, que señala la inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, conforme al Decreto 1154 de 2020, y por último, señala la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

Respecto del requisito consistente en la firma de quien crea el título, para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse, y pues sin mayores argumentos, se observa que la factura electrónica base de la ejecución,

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

efectivamente tiene la firma manuscrita de su creador, por lo tanto, dicho requisito se encuentra notoriamente reunido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016², norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá*

² “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” (negrilla fuera de texto)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que efectivamente en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 2 únicos documentos allegados con el libelo genitor (factura impresa y captura de Pantalla), lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de la prenotada factura. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la captura de Pantalla donde consta el envío y la entrega de la factura electrónica de venta.

En consecuencia, erradamente se libró mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*** (negrilla fuera de texto)

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, y en consecuencia se impone obligatorio revocar el mandamiento de pago decretado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar initials, written over the printed name below.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: EJECUTIVO 2021 0382
DEMANDANTE: Fundación FUNDAJAM
DEMANDADOS: Carbodiamante S.A.S.

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el proceso, se dispone:

1. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.
2. Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO PAGO - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Jue 14/09/2023 13:28

Para:Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juridicosvargasjd@gmail.com <juridicosvargasjd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO REPOSICION Y ANEXOS EJECUTIVO 2023-0175.pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 2023-00175

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO**:

Cordialmente,

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado

Cel. 3184679450

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 003-2023-00175-00.

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual de libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318¹ y 430² del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes sucintos términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se interpone y sustenta dentro en atención a lo dispuesto en los artículos 118, 318 y 430 del Código General del Proceso, que establecen, en esencia, que **(i)** el término concedido fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, **(ii)** el recurso de reposición, con las razones que lo sustentan, debe interponerse (por fuera

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso: “(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)”.

² Artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

de audiencia) dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y, **(iii)** los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento u orden pago.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación del auto mediante el cual se libró orden de apremio en el caso particular se notificó directamente por el Juzgado al suscrito apoderado el pasado once (11) de septiembre de 2023, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del término legalmente establecido por el legislador.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual la Señora Juez dispuso librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de **CARBODIAMANTE S.A.S.** con base en la factura electrónica de venta número FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.418.550.000) M/Cte.**, por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del vencimiento de la obligación y hasta la verificación del pago.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO

A. Carencia de los requisitos formales del título base de la ejecución.

De acuerdo con las normas que rigen el trámite del juicio ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago resulta ser el medio idóneo para **(i)** controvertir los requisitos formales del título base de la ejecución, **(ii)** solicitar el beneficio de excusión y/o **(iii)** proponer excepciones previas.

De entrada debo señalar que las razones que suscitan el presente recurso estriban en que la factura electrónica de venta, base de la ejecución en contra de la sociedad que represento, carece de un conjunto de requisitos formales que se encuentran consignados no solo en la ley mercantil (entiéndase, el Código de Comercio), sino en decretos y resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como entidad de fiscalización y control tributario y administradora del RADIAN.

Así pues, en primer lugar, conviene recordar que los títulos valores, a la luz de la legislación comercial, son bienes mercantiles que legitiman el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora³ y que deben cumplir con dos presupuestos esenciales *-entendidos como requisitos generales aplicables a cada uno de los títulos valores reconocidos en el ordenamiento jurídico*

³ Artículo 619 del Código de Comercio.

colombiano-, a saber, esto es, la mención del derecho incorporado en el título acompañado de la firma de quien lo crea.

En el amplio espectro de los títulos valores se sitúan las facturas de venta, que supone en principio y en la mayoría de los casos una obligación de pagar una suma determinada de dinero a favor de quien su emisor y a cargo de su receptor. Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio establece, lo siguiente:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además de los requisitos generales indicados en párrafos precedentes, los requisitos de este título valor en particular así como de su circulación, se encuentran consignados en los artículos 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario Nacional, en el Decreto 1154 de 2020⁴ y en conjunto de decretos y resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resumidos a continuación:

De acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con los siguientes requisitos: **(i)** debe contar con fecha de vencimiento, **(ii)** debe constar en el documento la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** el emisor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además de lo anterior, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, establece que la factura electrónica de venta debe **(i)** estar denominada expresamente como factura de venta, **(ii)** apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, **(iii)** apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **(iv)** llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **(v)** fecha de expedición, **(vi)** descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, **(vii)** valor total de la operación, **(viii)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, **(ix)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por su parte, del Decreto 1154 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con el objeto de regular lo relativo a la factura electrónica de venta como título valor, se desprende expresamente y sin lugar

⁴ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

a interpretaciones que para la expedición y circulación de este tipo de documentos en particular se deben agotar una serie de requisitos a partir de los cuales es posible determinar, entre otras cosas, la existencia de la obligación, el legítimo tenedor del título, la aceptación expresa o tácita del documento electrónico, así:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser generada, transmitida, **validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** y entregada al adquirente, deudor o aceptante (Numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2).
2. **La aceptación expresa o tácita del documento electrónico debe ser registrada en el RADIAN** (Numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 en correspondencia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.4.).
3. **El legítimo tenedor del título debe encontrarse registrado en el RADIAN** (Numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2).
4. **El recibo de la mercancía o prestación del servicio deberá tener una constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente**, deudor o aceptante que hará parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo (Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4.).
5. **La factura electrónica de venta con vocación de circulación, así como sus eventos, deberá ser registrada en el RADIAN** (Artículo 2.2.2.53.7).
6. **Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN** (Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.14).

En línea con las disposiciones normativas a las cuales se hizo referencia previamente, la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020⁵ expedida por la DIAN, el Decreto 358 de 2020 y la Resolución 000015 de 2021 expedida por la DIAN establecen sobre el particular, lo siguiente:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser validada previamente a su remisión al adquirente o deudor por la DIAN (Numerales 17, 18 y 19 del artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con los numerales 6 y 12 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020).

⁵ “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”.

2. El deber de registro de la factura de electrónica de venta considerada título valor (Artículo 57 de la Resolución 000042 de 2020), así como de los eventos relativos a la aceptación, acuse de recibo, formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio, existencia de endoso electrónico, anulación del endoso electrónico, notificación de pago parcial o total, entre otros (Artículo 58 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con el artículo 9 de la Resolución No. 00015 de 2021); eventos que únicamente pueden ser registrados si la factura electrónica de venta se encuentra validada en el servicio informativo electrónico de validación previa de la DIAN.
3. Las autoridades judiciales pueden consultar el estado de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN (Artículo 60 de la Resolución 000042 de 2020), por lo que, ***“En todo momento y una vez registradas las anotaciones en el RADIAN, los sujetos autorizados y demás sujetos que intervienen en el mismo, cuando sea el caso, podrán consultar la existencia, contenido y trazabilidad de la factura electrónica de venta – título valor, garantizando la reserva de los datos según corresponda. Es obligación del usuario de registro, mantener actualizada la información en el RADIAN”*** (Artículo 62 de la Resolución 000042 de 2020).
4. A su vez, el registro de la factura electrónica como título valor en el RADIN tiene por objeto la consulta y trazabilidad de las facturas, así como los eventos asociados a las mismas (Artículo 3 de la Resolución 000015 de 2021).

Teniendo claro el marco legal aplicable en el caso particular, los yerros de carácter formal que se endilgan al documento base de la ejecución se detallan a continuación:

(i) **La factura de venta adolece de la firma de su creador:**

En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los “*títulos valores*” aportados como “*títulos ejecutivos*” por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

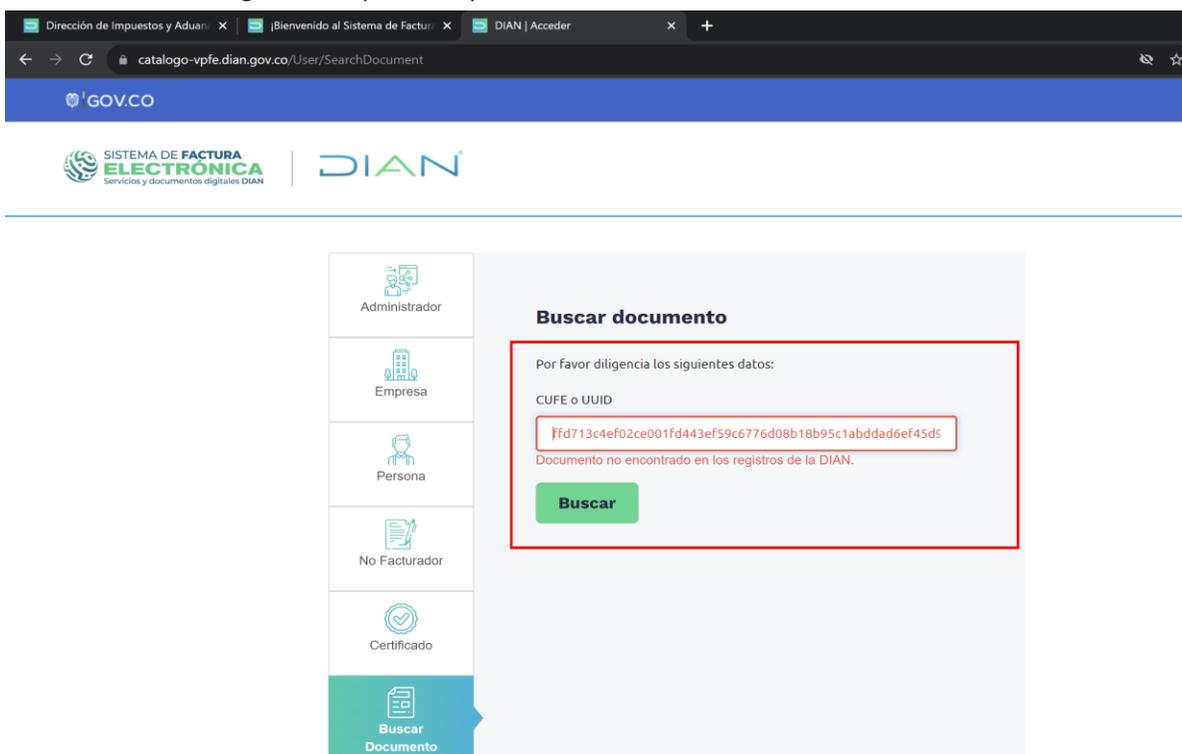
“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la

obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”⁶.

(ii) **La factura electrónica de venta FEV22 no se encuentra registrada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):**

Conforme fue detallado en el marco legal que debe ser tomado en consideración en el caso particular, toda factura electrónica de venta considerada título valor que circule en el territorio nacional debe ser validada ante la DIAN, lo que permite, entre otras cosas, determinar la cuantía de la obligación y el legítimo tenedor del título valor. En otras palabras, el registro permite su consulta y trazabilidad.

Pues bien, al intentar validar la factura electrónica en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se registra ***“Documento no encontrado en los registros de la DIAN”***, conforme se acredita en la siguiente captura de pantalla⁷:



⁶ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

⁷ Con fines de acreditación, el Despacho puede consultar la información ingresando al siguiente enlace de acceso: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> opción documentos e ingresando el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Sobre este punto en particular resulta imperativo mencionar que la consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas como título valor en la página web de la DIAN se extiende a aquellas que fueron expedidas a lo largo del año 2020. Con fines de acreditación de la anterior afirmación, se acompaña la factura electrónica de venta No. LC701 (Anexo No. 1) expedida a CARBODIAMANTE S.A.S. en el año 2020, donde se evidencia la fecha de expedición, quién es el actual legítimo tenedor del título y su constancia de validación en la DIAN, así:

< Volver

Factura electrónica

DIAN® CUFE:
0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7bf43140be0332ad
918d6873762c9fae54c70fc2b

Factura electrónica
Serie: LC
Folio: 701
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-05-2020
[Descargar PDF](#)

| | | |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| DATOS DEL EMISOR NIT: 24019340 Nombre: MARIA LIGIA CRUZ C | DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900825023 Nombre: CARBODIAMANTE | TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$27,237 Total: \$170,589 |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MARIA LIGIA CRUZ C

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Es por lo anterior que debe rechazarse de plano lo expuesto por FUNDACIÓN FUNDAJAM en el escrito de demanda⁸ en el sentido de que **“(…) la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**; pues se encuentra probado que las facturas validadas en debida forma por la DIAN se encuentran registradas en su plataforma lo que ratifica su calidad de título valor, incluidas aquellas que fueron expedidas en el año 2020. Adicionalmente, el espíritu de la Resolución No. 000085 de 2022 era regular aspectos relacionados con el registro de **eventos** en el RADIAN, más no el registro de facturas electrónicas de venta como título valor previa validación de la DIAN, así:

⁸ **“QUINTO: Las factura antes aducida fue emitida observando las formalidades previstas en la ley, deduciéndose la existencia de las obligaciones de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM NIT 900.675.932-0 claras, expresas, liquidadas y actualmente exigibles, razón por la cual presta merito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y en el decreto 2242 de 2015. En cuanto a los registros RADIAN téngase en cuenta que la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**.

*“Que de conformidad con las disposiciones mencionadas es importante indicar que **el objeto de la presente resolución se enmarca únicamente en los aspectos relacionados con el registro de los eventos que se asocian a las facturas electrónicas de venta como título valor en la plataforma que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ponga a disposición de los usuarios del registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN”.***

(iii) La factura electrónica de venta FEV22 no tiene eventos asociados que hagan parte integrante del documento electrónico cuyo recaudo se pretende:

Teniendo en cuenta que el documento que sustenta la ejecución en el caso objeto de estudio debe contar con unas características particulares, para garantizar la integridad de la información que allí se consigna el documento electrónico debe acompañarse de los anexos relevantes que permitan identificar los eventos asociados a la operación, los cuales también deben ser registrados ante la DIAN, conforme lo disponen las resoluciones Nos. 000042 de 2020 y 000015 de 2021, expedidas por la DIAN.

Así pues, de la revisión de la factura FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 expedida por FUNDACIÓN FUNDAJAM resulta evidente que no hay eventos registrados relacionados con **(i)** el pago del precio, **(ii)** la aceptación expresa o tácita del documento electrónico y, **(iii)** la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio a favor de CARBODIAMANTE S.A.S., incumpliendo flagrantemente las normas especiales que regulan los requisitos específicos para este título valor específico, incumpliendo flagrantemente lo dispuesto en los Artículos 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, 58 de la Resolución 000042 de 2020 y 9 de la Resolución No. 00015 de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho que la parte demandante a través de un comentario agregado sobre el documento electrónico intentó modificar el contenido de la factura electrónica de venta base de la ejecución incorporando sobre la misma la leyenda “*Factura Pendiente de Pago*”, conforme se detalla en las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot displays a web interface for a tax invoice. The main content area shows the invoice details for 'FUNDACIÓN FUNDAJAM' (Nro. FEV22) and 'CARBODIAMANTE S.A.S.'. The invoice includes a QR code, a table of payment terms, and a table of items. The item table has the following data:

| Cantidad | Descripción | Vr. Unitario | Vr. Total |
|-----------|-------------------------------------------|--------------|------------------|
| 28,371.00 | VENTA DE 28.371 TONS DE CARBON COQUIZABLE | 50,000.00 | 1,418,550,000.00 |

A red box highlights the text 'Factura Pendiente de Pago' in the description field. Another red box highlights a comment box on the right side of the screen, showing a comment from 'fmaury' dated 'sep. 29' with the text 'Sello aplicado'.

De lo anteriormente señalado fácilmente se concluye que la factura de venta incorporada en el expediente no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador, lo que trae como consecuencia que de cara a lo previsto en el ordenamiento jurídico el documento no ostente la calidad de título valor y, en consecuencia, resulte improcedente que constituya título ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

B. Cosa juzgada.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a la Señora Juez lo expuesto mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de advertir que esta es la segunda oportunidad en la que FUNDACIÓN FUNDAJAM formula demanda ejecutiva en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. con base en el mismo documento, esto es, la factura FEV22, la cual anteriormente fue asignada por reparto para el conocimiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 26-2021-00382. Como actuaciones relevantes del proceso, se tiene que dentro del término y oportunidad legalmente establecido para ello se interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Anexo No. 4) y mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se revocó el mandamiento de pago deprecado acogiendo los argumentos esbozados por la sociedad que represento relativos al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo (Anexo No. 5).

En atención a lo anteriormente señalado, solicito respetuosamente, Señora Juez, que otorgue un valor definitivo e inmutable a las providencias proferidas por los Jueces 26 y 33 Civil del Circuito de Bogotá, evitando entablar el mismo debate jurídico, declarando la cosa juzgada en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso por haber identidad de parte y por versar sobre un mismo objeto y causa⁹.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo brevemente expuesto, de donde emerge que el documento allegado como base de la ejecución no cumple con los presupuestos necesarios para que de él se predique su existencia y validez, solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva:

⁹ Artículo 303 del Código General del Proceso: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

1. **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido bajo el radicado de la referencia, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva;
2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado;
3. **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y;
4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Carbodiamante S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Factura electrónica de venta Nos. LC701 de fecha 19 de mayo de 2020, expedida por María Ligia Cruz.
4. Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
5. Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
6. Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 26-2021-00382.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada, **CARBODIAMANTE S.A.S.**, recibirá notificaciones por conducto de su representante legal en la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección electrónica de notificaciones obuitrago9@gmail.com, inscrita en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico juandres1606@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Vargas Párrafo', with a stylized flourish at the end.

Julián Andrés Vargas Párrafo

C.C. No. 1.022.377.524 de Bogotá

T.P. No. 362.300 del C.S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

ESTA Diligencia NOTARIA
SE REALIZA POR INSISTENCIA
DEL USUARIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. JKTF8
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 4 No. 2-247 casa 27 piso 2 Cel. 319 424 8310
E-Mail: juandres_7713@hotmail.com.
Ubaté, Cundinamarca

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR ASISTENCIA DEL USUARIO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ BOYACÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El suscrito Notario Único de Samacá hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO
quien exhibió la **C.C. 74358430**
Dirigido a **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien declaró que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Samacá - Boyacá 2023-09-04 14:48:58

PODER.
[Firma manuscrita]
X **Firma Compareciente**

11418-84a82faa

JOSE YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ



Cod. jktf8



NOTARÍA ÚNICA DE SAMACÁ
ANTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

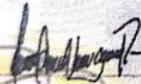
NUMERO **1.022.377.524**

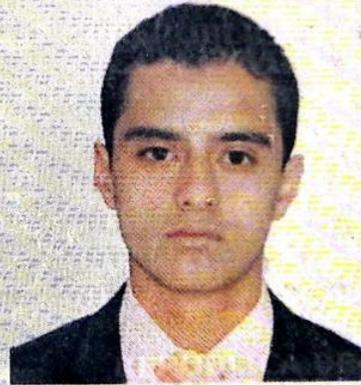
VARGAS PARRADO

APELLIDOS

JULIAN ANDRES

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

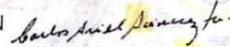
G.S. RH

M

SEXO

31-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00258560-M-1022377524-20101004

0024227300A 1

35701942



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VEN 102344

NOMBRES:
JULIAN ANDRES

APELLIDOS:
VARGAS PARRADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
23/04/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022377524

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/07/2021

TARJETA N°
362300

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Mié 06/09/2023 13:59

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (904 KB)

PODER CARBODIAMANTE 2023.pdf; TARJETA PROFESIONAL JULIAN..pdf; Cédula julian 150%.pdf;

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

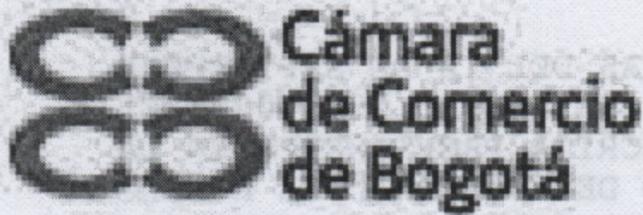
**Ref. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FUNDACIÓN
FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.**Proceso No. **1100131030-03-2023-00175-00****Asunto:** PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Cordial saludo, me permito remitir PODER otorgado al suscrito con el fin de que me sea reconocida personería jurídica al tiempo que me sea practicada diligencia de notificación de la demanda en curso en contra de mi poderdante.

Agradezco la atención prestada.

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado
Cel. 3184679450



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S

N.I.T. : 900825023 5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 667,977,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

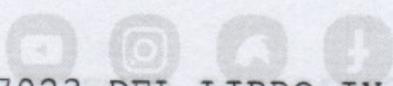
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE



2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

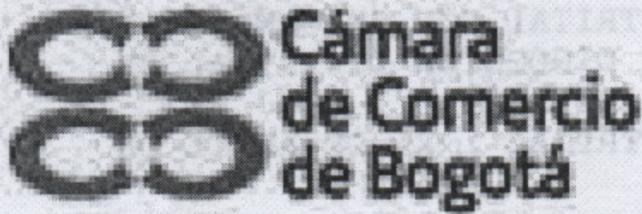
| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL PAGADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO | C.C. 000000074358430 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 25 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,533,537,000

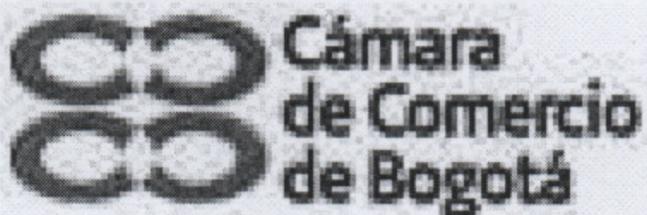
ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MARIA LIGIA CRUZ C
NIT : 24,019,340 - 0

CALLE 10 4 A 26
SAMACA

3124767549
3115135369

surtirepuestossamaca@gmail.com

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.

N° : LC 701

Cliete: CARBODIAMANTE S.A.S.
Nit: 900,825,023 - 5
Dirección: CR 97 C 49 78 SUR CA 154
Ciudad: BOGOTA, D.C.-BOGOTA
Tel: 3134803768
Correo: obuitrago9@gmail.com

Fecha Factura: 19/05/2020 11:23:24
Fecha Expedición : 19/05/2020 11:23:23
Fecha Vencimiento : 19/05/2020
Vendedor: VENDEDOR PRINCIPAL



Placa Vehiculo

Order Reference Prefijo

| Código | Descripción | Marca | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total |
|---------------|-------------|-------|----------|----------------|-------------|
| 0010002000058 | BALINERA | NBR | 11.00 | 13,032.00 | 143,352.00 |

Elaborado e Impreso por Sigo SAS Nit: 830.048.145 -8

CONDICION DE PAGO

Contado Contado Clientes Efectivo 170.588,88 Cuota 1 Vence el 2020-05-19

| | |
|----------------------|----------------------|
| Total Bruto | 143,352.00 |
| IVA | 27,236.88 |
| Total a Pagar | \$ 170.588,88 |

VALOR EN LETRAS

Ciento Setenta Mil Quinientos Ochenta Y Ocho Pesos M/Cte Con 88/100

OBSERVACIONES

Nosotros SURTIREPUESTOS no somos fabricantes, por consiguiente, las garantías son atendidas, aceptadas o rechazadas directamente por el fabricante

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No. 18763001780222 aprobado en 2019-11-18** vigente 24 Meses, **prefijo LC desde el número 1 al 2000**

Régimen simple de tributación - Actividad Económica Tarifa 0,00

Elaborado por

CUFE :0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7bf43140be0332ad918d6873762c9fae54c70fc2b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021 – 00382
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FUNDAJAM
DEMANDADO: CARBODIAMANTE S.A.S.

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

Librar mandamiento EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de la FUNDACIÓN FUNDAJAM debidamente representada, contra la Sociedad CARBODIAMANTE S.A.S., debidamente representada, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$1.418.550.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la Factura de Venta FEV 22 allegada a la acción, más los intereses moratorios, a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece la normatividad procesal. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 del CGP - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma compilación.

Se reconoce al(la) Abogado(a) FELIPE MAURY JIMENEZ MARQUEZ como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 1100131030-26-2021-00382-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, de conformidad con el poder adjunto otorgado por Oscar Antonio Buitrago Rodríguez (**Anexo No. 1**) en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a Usted, Señor Juez, que encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 13 de octubre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO IMPUGNADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"

Como consecuencia de lo anterior, mi representado se entenderá notificado del auto del 13 de octubre en la fecha de presentación de este escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

Tomando en consideración que la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente se entenderá efectuada en la fecha de presentación de este escrito, este medio de impugnación se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente – Artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor de la disposición prevista en el artículo 619 del Código de Comercio. Cuando se hace referencia a estos documentos, el Estatuto Mercantil determina que la legitimación, autonomía, literalidad e incorporación son los que principios integrantes del mismo (Artículo 619 del Código de Comercio)¹ y que **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora junto con **(ii) la firma de quien lo crea**, son los requisitos esenciales, entendidos también como genéricos para adquirir esta categoría (Artículo 621 del Código de Comercio)².

Desde luego, el Código de Comercio incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano una amplia clasificación de títulos valores, entre ellos, los de contenido crediticio que presuponen la existencia de órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, donde se sitúan las facturas de venta, dada su naturaleza, que son definidas como “(...) *un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*” que bajo ninguna circunstancia puede ser librado si no corresponde “(...) **a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**” (Artículo 772 del Código de Comercio) y que debe cumplir con el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 *ibidem*, precepto normativo invocado como sustento de la ejecución por el demandante en el acápite denominado “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, determina expresamente y sin lugar a interpretaciones que la factura de venta como título valor además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener:

¹ Artículo 619 del Código de Comercio: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

² Artículo 621 del Código de Comercio: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea** (...)”.

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)." (Subrayas fuera de texto original)

Adicionalmente, la norma transcrita en el párrafo precedente puntualiza que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)"; sin que dicha omisión afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Descendiendo al caso *sub examine*, fácilmente se colige que el documento aportado como base del recaudo por parte de FUNDACIÓN FUNDAJAM, esto es, la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, no ostenta el carácter de título valor, sin que para ello sea necesario realizar mayores elucubraciones o razonamientos, por cuanto:

(i) Adolece de la firma de su creador. En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los "*títulos valores*" aportados como "*títulos ejecutivos*" por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo³.

³ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

(i) La Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla (Inciso 2 del Artículo 773 del Código de Comercio en Correspondencia con el Artículo 774 *ibidem*) y;

(ii) No tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 774 *ibidem*.

Deviene, entonces, que el documento aportado como báculo de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. es inexistente como instrumento cambiario y, en consecuencia, no puede en ninguna circunstancia soportar la acción ejecutiva puesta en su conocimiento.

2. Inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22 – Decreto 1154 de 2020.

Aunque bien el artículo 773 del Código de Comercio establece la posibilidad de que opere la aceptación tácita de la factura de venta si el prestador del servicio "(...) *no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*", esto no es óbice para desconocer que, para su operancia, resulta imperativo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Mercantil y en el Decreto 1154 de 2020 "*Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1974 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referencia a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*".

Respecto de la aceptación tácita de las Facturas de Venta, en decisión del 29 de agosto de 2014, Radicación No. 110013103014 2011 00121 00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (M.P. Clara Inés Márquez Bulla) precisó que **la aceptación de los documentos cambiarios constituye un requisito sine qua non para catalogarlos como títulos valores**, en este sentido confirmó la decisión de primera instancia en virtud de la cual se revocó la orden de apremio deprecada por cuanto los documentos aportados como base de la acción **(i)** no contenían la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de hacerlo, **(ii)** no obraba la constancia dejada en el original del estado del pago del precio o remuneración y, **(iii)** no fueron satisfechas las exigencias para la aceptación tácita, en los siguientes términos:

*"En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, **incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica** -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. **Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que la aceptación de las facturas es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.***

5.3. En suma, los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación

comentado, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.

Finalmente, pese a que al apelante pudiera asistirle razón en torno a que los documentos satisfacen los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 9° del Decreto 3327 de 2009, **lo evidente es que las deficiencias detectadas conllevan insalvablemente a la imposibilidad de continuar con la ejecución**, al ser incontestable que no reúnen los requerimientos reclamados ni por Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores ora como títulos ejecutivos”.

Asimismo, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto No. 1154 de 2020 preceptúa que, además de lo anterior expuesto, dispone la aceptación de la factura como se enuncia a continuación:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio.

2 Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Con fundamento en la disposición normativa transcrita en el párrafo precedente, conviene hacer las siguientes precisiones:

2.1. El demandante no incluyó en el original del título bajo gravedad de juramento que se configuraron los presupuestos de la aceptación tácita de la Factura de Venta No. FEV22.

2.2. El demandante no acreditó haber registrado en el RADIAN los hechos que dieron lugar a la supuesta aceptación tácita del documento ni acompaña la constancia del registro requerida por el Decreto 1154 de 2020, que debe expedir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.3. Tomando en consideración que la aceptación ha sido reconocida por vía jurisprudencial como un requisito para otorgar a las facturas de venta la categoría de título valor, se tiene que, en el *sub lite*, la Factura de Venta No. FEV22 no es un instrumento cambiario que sirva como sustento de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

2.4. Adicionalmente, es preciso indicar que para configurar la aceptación de la factura – *expresa o tácita*– se requiere la prestación efectiva de un servicio y/o entrega de un bien, mercancía o artículo, lo cual no se encuentra probado por el demandado pues, omite acreditar que se hayan prestado los servicios facturados tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Conforme fue advertido anteriormente, en el caso objeto de estudio la Factura de Electrónica de Venta No. FEV22 no emana de la celebración de un acuerdo y/o negocio jurídico entre FUNDACIÓN FUNDAJAM y CARBODIAMANTES S.A.S.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la circunstancia fáctica alegada por el extremo activo del litigio en el hecho “*SÉPTIMO*” de la demanda relativo a la “*aceptación tácita*” del documento no se halla satisfecha en el caso particular, no asiste razón alguna para mantener incólume en mandamiento ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

3. Inexistencia de título ejecutivo – *Nulla executio sine titulo*.

Además de lo esbozado con anterioridad, conviene precisar que el proceso ejecutivo tiene como objeto garantizar la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para dar lugar a la ejecución, el Juez tiene dentro de sus deberes “(...) *escrutar los presupuestos de los títulos ejecutivos, “potestad – deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*”⁴.

Sobre este tópico, en Sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, Rad. 2016-00440-01, la Corte Suprema de Justicia advirtió la necesidad de realizar un control oficioso sobre el título ejecutivo que se presenta a la jurisdicción para dar lugar al cobro coercitivo de la obligación para el amparo y protección de mandatos constitucionales, de la siguiente forma:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

⁴ STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo".

Al tenor de lo anteriormente esbozado, es improcedente e ilegítimo seguir adelante el cobro coercitivo cuando no se satisfacen los requisitos propios del título valor y, a su vez, del título ejecutivo del que se despenden condiciones formales y de fondo. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **(i)** expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí se incorpora-, tiene que encontrarse expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, **(ii)** clara cuando además es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y, finalmente, es **(iii) exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no encontrarse pendiente el cumplimiento de un plazo o condición, pero que, además, en tratándose de facturas de venta, se encuentra estrechamente relacionado con el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio. Este artículo dispone lo siguiente:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**"*.

Detallado lo anterior no cabe duda de que la omisión de la constancia del recibo de la mercancía o prestación del servicio – *en tratándose de facturas de venta*- enerva la **exigibilidad** del instrumento cambiario, por lo que la consecuencia inescindible en el caso particular, dada la omisión de los requisitos formales del título valor, inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la Factura Electrónica FEV22, inoperancia de la aceptación tácita de la factura y la inexistencia del título ejecutivo, es la revocatoria total del mandamiento de pago aplicando el principio según el cual no puede haber ejecución sin título ejecutivo que la soporte ("*nulla executio sine titulo*")⁵.

⁵ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2 Edición, Madrid, 1954 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicación No. 76001-31-03-001-2019-00249-01, Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Romero Sánchez "*Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda, a librar el mandamiento de pago, en los términos establecidos por la ley¹ ; de tal forma, que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo (nulla executio sine titulo)*".

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito al Señor Juez, **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido bajo el radicado No. 26-2021-00382, en virtud del cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva **(i) NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, **(ii) ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y, **(iii) CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

V. ANEXOS

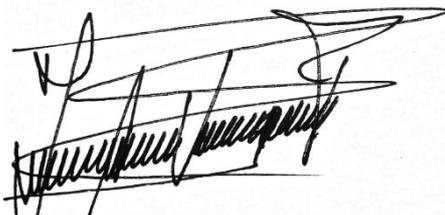
1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de CARBODIAMANTE S.A.S.
3. Acta de Declaración Extraproceso Bajo Juramento No. 711 de 2021, otorgada por la Notaría única del Círculo de Samacá.
4. Acta de reunión de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBOÓN DE SAMACÁ "COOPROCARBON" del 21 de julio de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juandres1606@gmail.com.

Mi representada podrá ser notificada en la dirección la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y al correo electrónico obuitrago9@gmail.com.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

CONSECUTIVO No. **2250500**
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com **Notaria 2ª**
AUTENTICO:

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho (tutela) dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 4 No. 2-247 casa 27 piso 2 Cel. 319 424 8310

E-Mail:

Ubaté, Cundinamarca





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7250500

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74358430, presentó el documento dirigido a JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr7og3vlkx
26/11/2021 - 11:05:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr7og3vlkx





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S
N.I.T. : 900.825.023-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 33,450,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REPRESENTANTE LEGAL

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO

C.C. 000000074358430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

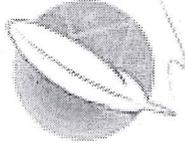
BA21065937

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO BAJO JURAMENTO
ACTA NUMERO SETECIENTOS ONCE (711) - 2021

Notaría Única del Círculo de Samacá, de forma libre y voluntaria bajo la gravedad del juramento, compareció:
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.358.430 expedida** en SAMACÁ (Boyacá), domiciliado en la Cra. 9 # 7-68 Barrio San Cayetano del Municipio de Samacá (**Boyacá**), de estado civil *Casado con sociedad conyugal vigente*, de Ocupación Empleado; quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. QUE MIS NOMBRES, ESTADO CIVIL, VECINDAD, NACIONALIDAD, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN SON LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS.
2. DECLARO QUE, **NO** TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL HAGO BAJO MI ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.825.023-5.
3. DECLARO QUE, NUNCA HE FIRMADO UNA FACTURA NI A NOMBRE PROPIO NI A NOMBRE DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., Y QUE LA ÚNICA RELACIÓN DE TRABAJO SOBRE ASPECTOS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN MINERA QUE TUVE FUE CON CARBONES ANDINOS SOBRE ACUERDOS DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA PARA VETAS DE CARBÓN UBICADAS EN SITIOS AL PTO DE LAS EMPRESAS PERO QUE NUNCA SE LLEGARON A CONCRETAR ESTANDO PENDIENTES DE PONER EN ORDEN ESTOS PROCEDIMIENTOS QUE DESARROLLÁBAMOS DE FORMA INDEPENDIENTE COMO ASOCIADOS DE COOPROCARBÓN, ASÍ MISMO CUANDO LLEGO LA FACTURA, YO NO ENTENDÍ NUNCA DE QUE SE TRATABA DICHO COBRO PUES NO NOS HABÍAMOS REUNIDO PARA LEGALIZAR NINGUN PROCEDIMIENTO ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN, Y MUCHO MENOS DONDE SALÍA LAS SUMAS QUE FIGURAN EN ESA FACTURA QUE NO SON REALES PORQUE PARECÍAN SER PORCENTAJES QUE NUNCA APROBAMOS YA QUE LOS PRECIOS DEL CARBÓN ESTÁN DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS SUS VALORES EN SUMAS QUE NO CORRESPONDE A LO CERTIFICADO; ACTUALMENTE LOS VALORES POR TONELADA NO CORRESPONDEN AL VALOR COMERCIAL, ENTONCES DICHO COBRO NO TENÍA SENTIDO NI SABÍA EL ORIGEN POR LA CUAL SE ME HABÍA ENVIADO, ESTO ADEMÁS IMPLICA LOS COSTOS, GASTOS Y TIEMPOS QUE DEMORARÍA EL TRABAJO DE EXPLOTACIÓN HASTA SACAR EL CARBÓN A LA SUPERFICIE.
4. QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A: **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON RADICADO No. 2021-00382.

Advertencia: *Él (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y su documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos.*

Se le advirtió al (la) declarante que, una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna, si esto se presentare será necesario una nueva declaración con cargo al (la) solicitante.

La presente declaración tiene como fundamento lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y se realizó a solicitud del (la) interesado (a).

Para constancia de lo anterior, se firma en el Municipio de Samacá, el VEINTISÉIS (26) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021), SIENDO LAS 4:10 P.M.

Derecho Notarial 13.800 + IVA 2.622. *RESOLUCIÓN DE TARIFAS 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021*
COMPARECIENTE:



NOTARÍA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTIFICADA

Oscar Antonio Buitrago Rodríguez

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ
C.C. 74.358.430 DE SAMACÁ (Boyacá)

José Yesid Buitrago Gil

JOSÉ YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



7267980

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Samacá, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 74358430.



kdzo77jkm91
26/11/2021 - 16:31:45

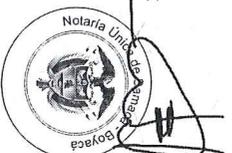


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO N° 711, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D-C-.



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Circuito de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo77jkm91



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACA

**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES
DE CARBÓN DE SAMACA
"COOPROCARBON".**

ACTA DE REUNION

**ASOCIADOS: CARBONES ANDINOS SAS; CARBODIAMANTE SAS.
CONTRATO DE CONCESION: 7241**

Samacá, julio 21 de 2020.

Siendo las 12:20 pm del 21 de julio del 2020 en el salón de sesiones de COOPROCARBON, Se reunieron:

Camilo Cárdenas
Oscar Antonio Buitrago
Gabriel Buitrago
Oscar E. Herrera V.
Carlos Enrique Sierra.
Edward Alonso
Julián Gómez
Jorge Luis Patiño
Jhonnathan Zambrano

Representante CARBONES ANDINOS SAS.
Representante Legal CARBODIAMANTE SAS.
Administrador mina CARBODIAMANTE.
Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON.
Gerente COOPROCARBON.
Coordinador 7241 COOPROCARBON.
Desarrollo Minero COOPROCARBON.
Ingeniero Geólogo COOPROCARBON.
Director Jurídico COOPROCARBON.

TEMAS

1. Reunión de Acuerdos entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, aclarando COOPROCARBON oficia la reunión como mediador y galante.

MARCO TEORICO

Acta de Reunión de Fecha 08 de julio de 2020, entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y FUNDACION FUNDAJAM.

ANTECEDENTES:

El día 8 de julio de 2020, en la instalaciones de COOPROCARBON se Reunieron CARBONES ANDINOS SAS, FUNDACIÓN FUNDAJAM y COOPROCARBON, para tratar el tema de la terminación del contrato de operación entre CARBONES ANDINOS SAS, y FUNDACIÓN FUNDAJAM en el cual se levanto acta y quedo el siguiente compromiso:

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533
Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com
SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

1. *Se deja un plazo hasta el día 17 de julio de 2020, para que se reúnan CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, y se defina el carbón explotado en área de FUNDAJAM, COOPROCARBON servirá de galante y mediador para que CARBODIAMANTE SAS, llegue a un acuerdo o se le suspendan las labores inmediatamente dentro de lo acordado con CARBONES ANDINOS SAS, y se notifique la responsabilidad de pago a FUNDACION FUNDAJAM.*

COOPROCARBON se compromete a notificar a FUNDAJAM del resultado de la reunión pertinente al tema de responsabilidad de la extracción del carbón del área de FUNDAJAM.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

Ing. Carlos E. Sierra, da la bienvenida a los asistentes, y realiza el preámbulo de que se lleguen a acuerdos beneficiosos para ambos asociados, y que los proyectos mineros.

CARBONES ANDINOS manifiesta que CARBODIAMANTE SAS continúe enviando el carbón a CARBONES ANDINOS SAS como beneficio de continuar con la explotación de mina Carbodiamante.

ACUERDOS

1. CARBONES ANDINOS SAS se hace responsable del carbón extraído por mina Carbodiamante del área de FUNDAJAM hasta el día de hoy, ante FUNDAJAM.
2. CARBODIAMANTE SAS suspenderá labores dentro del área de FUNDAJAM a partir del día de hoy, y respetara el acuerdo de pago con CARBONES ANDINOS SAS.
3. CARBODIAMANTE SAS, enviara a CARBONES ANDINOS SAS el aproximado de 500 toneladas de carbón, más las extraídas y cubicadas hasta la fecha de hoy, del área de FUNDAJAM y así CARBODIAMANTE SAS cumple con el porcentaje de pago realizado por CARBONES ANDINOS SAS a FUNDAJAM.
4. Con el fin de arreglar los acuerdos realizados anteriormente se programa una nueva reunión el día Martes 28 de julio de 2020 a las 12:00pm y tratar temas técnicos e intercambio de Áreas según PTO asignados, CARBONES ANDINOS SAS solicita tener en cuenta el área intervenida y/o carbón extraído por Carbodiamante en el área de FUNDAJAM desde el día del contrato de operación.

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533

Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com

SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

Página 2 de 3

5. El Departamento Técnico de COOPROCARBON, realizara visita el día 22 de julio de 2020 a mina Carbodiamante y realizara la suspensión de las labores que se encuentren dentro del área de PTO de FUNDAJAM.

En constancia firman:

Firma:

cc.:

Camilo Cárdenas

CARBONES ANDINOS SAS

Firma:

cc.:

Gabriel Buitrago

CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Edward Alonso

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jorge Luis Patiño

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jhonnathan Zambrano

Jurídico COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Antonio Buitrago

Representante Legal CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Carlos Enrique Sierra

Gerente COOPROCARBON.

Firma:

cc.:

Julián Gómez

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Herrera

Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON

c.c. Archivo

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210038200

Demandante: Fundación Fundajam

Demandado: Carbodiamane S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se funda el recurso de reposición, en primer lugar, la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ante la falta de firma de quien crea el título, que la Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y no tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En segundo lugar, que señala la inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, conforme al Decreto 1154 de 2020, y por último, señala la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

Respecto del requisito consistente en la firma de quien crea el título, para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse, y pues sin mayores argumentos, se observa que la factura electrónica base de la ejecución,

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

efectivamente tiene la firma manuscrita de su creador, por lo tanto, dicho requisito se encuentra notoriamente reunido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016², norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá*

² “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” (negrilla fuera de texto)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que efectivamente en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 2 únicos documentos allegados con el libelo genitor (factura impresa y captura de Pantalla), lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de la prenotada factura. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la captura de Pantalla donde consta el envío y la entrega de la factura electrónica de venta.

En consecuencia, erradamente se libró mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*** (negrilla fuera de texto)

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, y en consecuencia se impone obligatorio revocar el mandamiento de pago decretado.

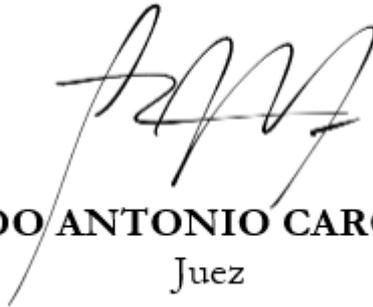
En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar initials, written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: EJECUTIVO 2021 0382
DEMANDANTE: Fundación FUNDAJAM
DEMANDADOS: Carbodiamante S.A.S.

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el proceso, se dispone:

1. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.
2. Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO PAGO - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Vie 15/09/2023 12:42

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO REPOSICION Y ANEXOS EJECUTIVO 2023-0175 (1).pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 2023-00175

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO:**

Cordialmente,

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado

Cel. 3184679450

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 003-2023-00175-00.

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual de libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318¹ y 430² del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los siguientes sucintos términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se interpone y sustenta dentro en atención a lo dispuesto en los artículos 118, 318 y 430 del Código General del Proceso, que establecen, en esencia, que **(i)** el término concedido fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, **(ii)** el recurso de reposición, con las razones que lo sustentan, debe interponerse (por fuera

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso: “(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)”.

² Artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

de audiencia) dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y, **(iii)** los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento u orden pago.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación del auto mediante el cual se libró orden de apremio en el caso particular se notificó directamente por el Juzgado al suscrito apoderado el pasado once (11) de septiembre de 2023, el presente recurso se interpone y sustenta dentro del término legalmente establecido por el legislador.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual la Señora Juez dispuso librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de **CARBODIAMANTE S.A.S.** con base en la factura electrónica de venta número FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.418.550.000) M/Cte.**, por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del vencimiento de la obligación y hasta la verificación del pago.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE EJECUTIVO

A. Carencia de los requisitos formales del título base de la ejecución.

De acuerdo con las normas que rigen el trámite del juicio ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago resulta ser el medio idóneo para **(i)** controvertir los requisitos formales del título base de la ejecución, **(ii)** solicitar el beneficio de excusión y/o **(iii)** proponer excepciones previas.

De entrada debo señalar que las razones que suscitan el presente recurso estriban en que la factura electrónica de venta, base de la ejecución en contra de la sociedad que represento, carece de un conjunto de requisitos formales que se encuentran consignados no solo en la ley mercantil (entiéndase, el Código de Comercio), sino en decretos y resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como entidad de fiscalización y control tributario y administradora del RADIAN.

Así pues, en primer lugar, conviene recordar que los títulos valores, a la luz de la legislación comercial, son bienes mercantiles que legitiman el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora³ y que deben cumplir con dos presupuestos esenciales *-entendidos como requisitos generales aplicables a cada uno de los títulos valores reconocidos en el ordenamiento jurídico*

³ Artículo 619 del Código de Comercio.

colombiano-, a saber, esto es, la mención del derecho incorporado en el título acompañado de la firma de quien lo crea.

En el amplio espectro de los títulos valores se sitúan las facturas de venta, que supone en principio y en la mayoría de los casos una obligación de pagar una suma determinada de dinero a favor de quien su emisor y a cargo de su receptor. Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio establece, lo siguiente:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además de los requisitos generales indicados en párrafos precedentes, los requisitos de este título valor en particular así como de su circulación, se encuentran consignados en los artículos 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario Nacional, en el Decreto 1154 de 2020⁴ y en conjunto de decretos y resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resumidos a continuación:

De acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con los siguientes requisitos: **(i)** debe contar con fecha de vencimiento, **(ii)** debe constar en el documento la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, **(iii)** el emisor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además de lo anterior, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, establece que la factura electrónica de venta debe **(i)** estar denominada expresamente como factura de venta, **(ii)** apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, **(iii)** apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **(iv)** llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **(v)** fecha de expedición, **(vi)** descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, **(vii)** valor total de la operación, **(viii)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, **(ix)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por su parte, del Decreto 1154 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional con el objeto de regular lo relativo a la factura electrónica de venta como título valor, se desprende expresamente y sin lugar

⁴ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

a interpretaciones que para la expedición y circulación de este tipo de documentos en particular se deben agotar una serie de requisitos a partir de los cuales es posible determinar, entre otras cosas, la existencia de la obligación, el legítimo tenedor del título, la aceptación expresa o tácita del documento electrónico, así:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser generada, transmitida, **validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** y entregada al adquirente, deudor o aceptante (Numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2).
2. **La aceptación expresa o tácita del documento electrónico debe ser registrada en el RADIAN** (Numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 en correspondencia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.4.).
3. **El legítimo tenedor del título debe encontrarse registrado en el RADIAN** (Numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2).
4. **El recibo de la mercancía o prestación del servicio deberá tener una constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente**, deudor o aceptante que hará parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo (Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.5.4.).
5. **La factura electrónica de venta con vocación de circulación, así como sus eventos, deberá ser registrada en el RADIAN** (Artículo 2.2.2.53.7).
6. **Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN** (Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.14).

En línea con las disposiciones normativas a las cuales se hizo referencia previamente, la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020⁵ expedida por la DIAN, el Decreto 358 de 2020 y la Resolución 000015 de 2021 expedida por la DIAN establecen sobre el particular, lo siguiente:

1. Para tener por expedida una factura electrónica de venta esta debe ser validada previamente a su remisión al adquirente o deudor por la DIAN (Numerales 17, 18 y 19 del artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con los numerales 6 y 12 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020).

⁵ “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”.

2. El deber de registro de la factura de electrónica de venta considerada título valor (Artículo 57 de la Resolución 000042 de 2020), así como de los eventos relativos a la aceptación, acuse de recibo, formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio, existencia de endoso electrónico, anulación del endoso electrónico, notificación de pago parcial o total, entre otros (Artículo 58 de la Resolución 000042 de 2020, en correspondencia con el artículo 9 de la Resolución No. 00015 de 2021); eventos que únicamente pueden ser registrados si la factura electrónica de venta se encuentra validada en el servicio informativo electrónico de validación previa de la DIAN.
3. Las autoridades judiciales pueden consultar el estado de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN (Artículo 60 de la Resolución 000042 de 2020), por lo que, ***“En todo momento y una vez registradas las anotaciones en el RADIAN, los sujetos autorizados y demás sujetos que intervienen en el mismo, cuando sea el caso, podrán consultar la existencia, contenido y trazabilidad de la factura electrónica de venta – título valor, garantizando la reserva de los datos según corresponda. Es obligación del usuario de registro, mantener actualizada la información en el RADIAN”*** (Artículo 62 de la Resolución 000042 de 2020).
4. A su vez, el registro de la factura electrónica como título valor en el RADIN tiene por objeto la consulta y trazabilidad de las facturas, así como los eventos asociados a las mismas (Artículo 3 de la Resolución 000015 de 2021).

Teniendo claro el marco legal aplicable en el caso particular, los yerros de carácter formal que se endilgan al documento base de la ejecución se detallan a continuación:

(i) **La factura de venta adolece de la firma de su creador:**

En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los “*títulos valores*” aportados como “*títulos ejecutivos*” por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

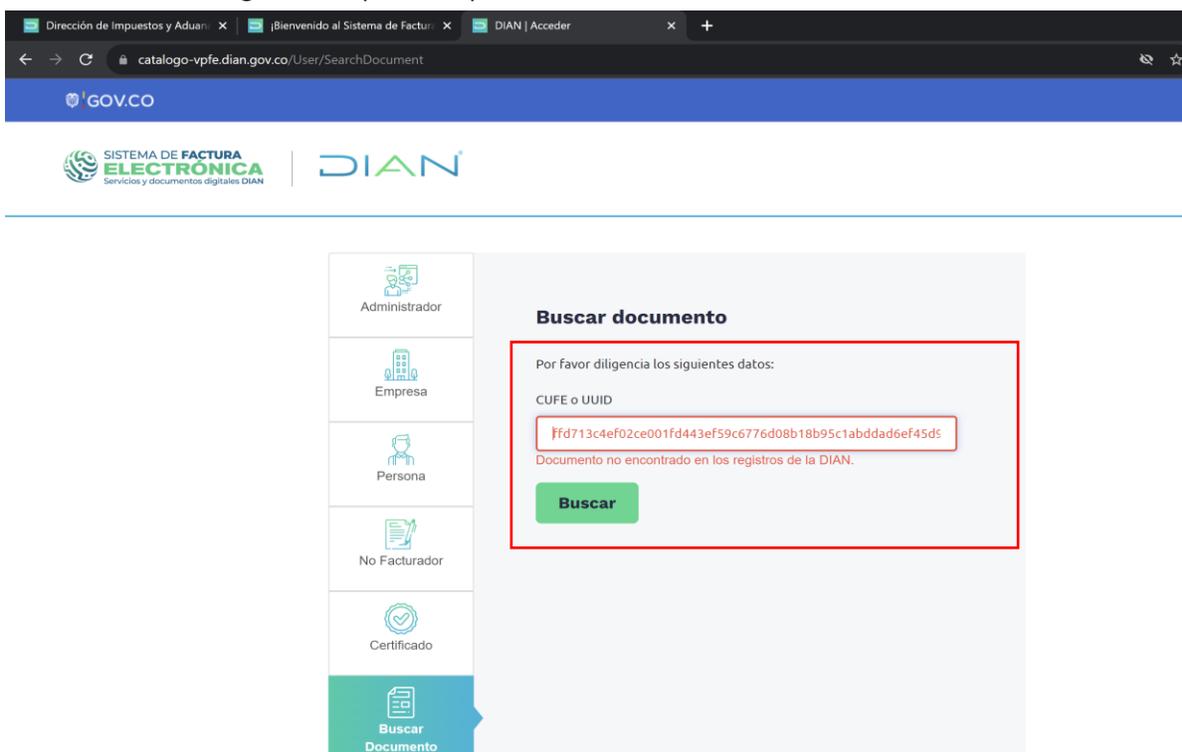
“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la

obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”⁶.

(ii) **La factura electrónica de venta FEV22 no se encuentra registrada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):**

Conforme fue detallado en el marco legal que debe ser tomado en consideración en el caso particular, toda factura electrónica de venta considerada título valor que circule en el territorio nacional debe ser validada ante la DIAN, lo que permite, entre otras cosas, determinar la cuantía de la obligación y el legítimo tenedor del título valor. En otras palabras, el registro permite su consulta y trazabilidad.

Pues bien, al intentar validar la factura electrónica en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se registra ***“Documento no encontrado en los registros de la DIAN”***, conforme se acredita en la siguiente captura de pantalla⁷:



⁶ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

⁷ Con fines de acreditación, el Despacho puede consultar la información ingresando al siguiente enlace de acceso: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> opción documentos e ingresando el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Sobre este punto en particular resulta imperativo mencionar que la consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas como título valor en la página web de la DIAN se extiende a aquellas que fueron expedidas a lo largo del año 2020. Con fines de acreditación de la anterior afirmación, se acompaña la factura electrónica de venta No. LC701 (Anexo No. 1) expedida a CARBODIAMANTE S.A.S. en el año 2020, donde se evidencia la fecha de expedición, quién es el actual legítimo tenedor del título y su constancia de validación en la DIAN, así:

< Volver

Factura electrónica

DIAN® CUFE:
0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7b43140be0332ad
918d6873762c9fae54c70fc2b

Factura electrónica
Serie: LC
Folio: 701
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-05-2020
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------|
| NIT: 24019340 Nombre: MARIA LIGIA CRUZ C | NIT: 900825023 Nombre: CARBODIAMANTE | IVA: \$27,237 Total: \$170,589 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: MARIA LIGIA CRUZ C

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Es por lo anterior que debe rechazarse de plano lo expuesto por FUNDACIÓN FUNDAJAM en el escrito de demanda⁸ en el sentido de que **“(…) la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**; pues se encuentra probado que las facturas validadas en debida forma por la DIAN se encuentran registradas en su plataforma lo que ratifica su calidad de título valor, incluidas aquellas que fueron expedidas en el año 2020. Adicionalmente, el espíritu de la Resolución No. 000085 de 2022 era regular aspectos relacionados con el registro de **eventos** en el RADIAN, más no el registro de facturas electrónicas de venta como título valor previa validación de la DIAN, así:

⁸ **“QUINTO: Las factura antes aducida fue emitida observando las formalidades previstas en la ley, deduciéndose la existencia de las obligaciones de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM NIT 900.675.932-0 claras, expresas, liquidadas y actualmente exigibles, razón por la cual presta merito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y en el decreto 2242 de 2015. En cuanto a los registros RADIAN téngase en cuenta que la factura de venta fue emitida en el año 2021, y la exigibilidad de los requisitos RADIAN establecidos en la resolución 085 de 2022 entraron en exigencia desde el mes de julio del año 2022”**.

*“Que de conformidad con las disposiciones mencionadas es importante indicar que **el objeto de la presente resolución se enmarca únicamente en los aspectos relacionados con el registro de los eventos que se asocian a las facturas electrónicas de venta como título valor en la plataforma que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ponga a disposición de los usuarios del registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN”.***

(iii) La factura electrónica de venta FEV22 no tiene eventos asociados que hagan parte integrante del documento electrónico cuyo recaudo se pretende:

Teniendo en cuenta que el documento que sustenta la ejecución en el caso objeto de estudio debe contar con unas características particulares, para garantizar la integridad de la información que allí se consigna el documento electrónico debe acompañarse de los anexos relevantes que permitan identificar los eventos asociados a la operación, los cuales también deben ser registrados ante la DIAN, conforme lo disponen las resoluciones Nos. 000042 de 2020 y 000015 de 2021, expedidas por la DIAN.

Así pues, de la revisión de la factura FEV22 de fecha 10 de septiembre de 2021 expedida por FUNDACIÓN FUNDAJAM resulta evidente que no hay eventos registrados relacionados con **(i)** el pago del precio, **(ii)** la aceptación expresa o tácita del documento electrónico y, **(iii)** la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio a favor de CARBODIAMANTE S.A.S., incumpliendo flagrantemente las normas especiales que regulan los requisitos específicos para este título valor específico, incumpliendo flagrantemente lo dispuesto en los Artículos 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, 58 de la Resolución 000042 de 2020 y 9 de la Resolución No. 00015 de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho que la parte demandante a través de un comentario agregado sobre el documento electrónico intentó modificar el contenido de la factura electrónica de venta base de la ejecución incorporando sobre la misma la leyenda “*Factura Pendiente de Pago*”, conforme se detalla en las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot displays a web interface for a tax invoice. The main content area shows the invoice details for 'FUNDACIÓN FUNDAJAM' and 'CARBODIAMANTE S.A.S.'. The invoice number is 'FEV22'. The description of the invoice item is 'VENTA DE 28.371 TONS DE CARBON COQUIZABLE'. A red box highlights the text 'Factura Pendiente de Pago' in the description field. On the right side of the screen, there is a comment box with the title '2 comentarios'. A comment from 'fmaury' dated 'sep. 29' is visible, with the text 'Sello aplicado'. The comment box also shows a search bar and a 'Página 14' indicator.

| Cantidad | Descripción | Vr. Unitario | Vr. Total |
|-----------|-------------------------------------------|--------------|------------------|
| 28,371.00 | VENTA DE 28.371 TONS DE CARBON COQUIZABLE | 50,000.00 | 1,418,550,000.00 |

De lo anteriormente señalado fácilmente se concluye que la factura de venta incorporada en el expediente no cumple con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador, lo que trae como consecuencia que de cara a lo previsto en el ordenamiento jurídico el documento no ostente la calidad de título valor y, en consecuencia, resulte improcedente que constituya título ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

B. Cosa juzgada.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a la Señora Juez lo expuesto mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de advertir que esta es la segunda oportunidad en la que FUNDACIÓN FUNDAJAM formula demanda ejecutiva en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. con base en el mismo documento, esto es, la factura FEV22, la cual anteriormente fue asignada por reparto para el conocimiento del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 26-2021-00382. Como actuaciones relevantes del proceso, se tiene que dentro del término y oportunidad legalmente establecido para ello se interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Anexo No. 4) y mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se revocó el mandamiento de pago deprecado acogiendo los argumentos esbozados por la sociedad que represento relativos al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo (Anexo No. 5).

En atención a lo anteriormente señalado, solicito respetuosamente, Señora Juez, que otorgue un valor definitivo e inmutable a las providencias proferidas por los Jueces 26 y 33 Civil del Circuito de Bogotá, evitando entablar el mismo debate jurídico, declarando la cosa juzgada en el proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso por haber identidad de parte y por versar sobre un mismo objeto y causa⁹.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo brevemente expuesto, de donde emerge que el documento allegado como base de la ejecución no cumple con los presupuestos necesarios para que de él se predique su existencia y validez, solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva:

⁹ Artículo 303 del Código General del Proceso: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

1. **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido bajo el radicado de la referencia, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva;
2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado;
3. **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y;
4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Carbodiamante S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Factura electrónica de venta Nos. LC701 de fecha 19 de mayo de 2020, expedida por María Ligia Cruz.
4. Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
5. Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 26-2021-00382, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S.
6. Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 26-2021-00382.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada, **CARBODIAMANTE S.A.S.**, recibirá notificaciones por conducto de su representante legal en la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y/o a través de la dirección electrónica de notificaciones obuitrago9@gmail.com, inscrita en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través del correo electrónico juandres1606@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Vargas Párrafo', with a stylized flourish at the end.

Julián Andrés Vargas Párrafo

C.C. No. 1.022.377.524 de Bogotá

T.P. No. 362.300 del C.S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

ESTA Diligencia NOTARIA
SE REALIZA POR INSISTENCIA
DEL USUARIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. JKTF8
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.

ACEPTO:

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL SE REALIZA POR ASISTENCIA DEL USUARIO

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ BOYACÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El suscrito Notario Único de Samacá hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO
quien exhibió la **C.C. 74358430**
Dirigido a **JUZGADO 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien declaró que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Samacá - Boyacá 2023-09-04 14:48:58

PODER.
[Firma manuscrita]
X **Firma Compareciente**

11418-84a82faa

3212d
JOSE YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ



Cod. jktf8



JOSE YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO
NOTARÍA ÚNICA SAMACÁ - BOYACÁ

NOTARÍA ÚNICA DE SAMACÁ
ANTEJO A SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

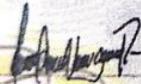
NUMERO **1.022.377.524**

VARGAS PARRADO

APELLIDOS

JULIAN ANDRES

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

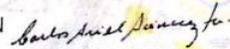
G.S. RH

M

SEXO

31-AGO-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00258560-M-1022377524-20101004

0024227300A 1

35701942



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VEN 102344

NOMBRES:
JULIAN ANDRES

APELLIDOS:
VARGAS PARRADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
23/04/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022377524

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/07/2021

TARJETA N°
362300

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Mié 06/09/2023 13:59

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (904 KB)

PODER CARBODIAMANTE 2023.pdf; TARJETA PROFESIONAL JULIAN..pdf; Cédula julian 150%.pdf;

Señor

JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

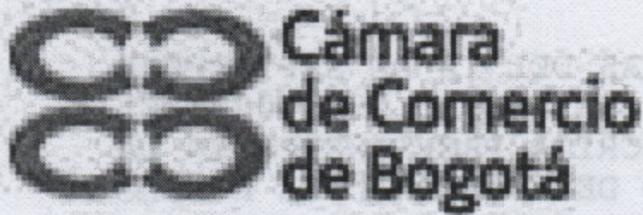
**Ref. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FUNDACIÓN
FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.**Proceso No. **1100131030-03-2023-00175-00****Asunto:** PODER Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Cordial saludo, me permito remitir PODER otorgado al suscrito con el fin de que me sea reconocida personería jurídica al tiempo que me sea practicada diligencia de notificación de la demanda en curso en contra de mi poderdante.

Agradezco la atención prestada.

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado
Cel. 3184679450



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S

N.I.T. : 900825023 5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 667,977,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

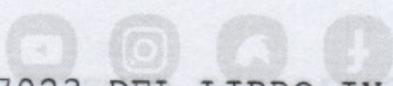
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE



2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

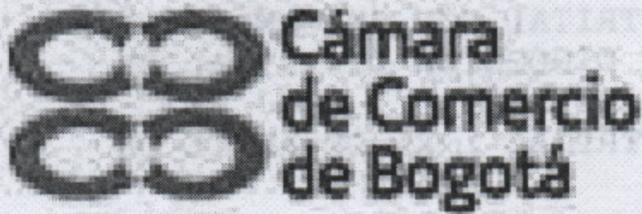
| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

** CAPITAL PAGADO **

| | |
|-----------------|-------------------|
| VALOR | : \$33,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 33.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000,000.00 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| NOMBRE | IDENTIFICACION |
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO | C.C. 000000074358430 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *



INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 25 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,533,537,000

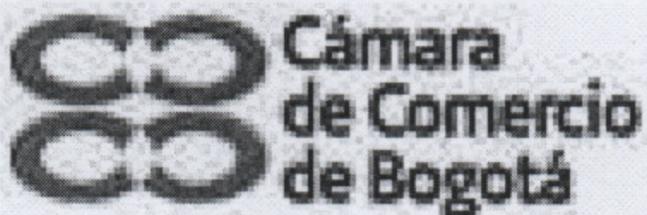
ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A23044005CC387

30 DE AGOSTO DE 2023 HORA 12:15:58

BA23044005

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



MARIA LIGIA CRUZ C
NIT : 24,019,340 - 0

CALLE 10 4 A 26
SAMACA

3124767549
3115135369

surtirepuestossamaca@gmail.com

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.

N° : LC 701

Cliente: CARBODIAMANTE S.A.S. Fecha Factura: 19/05/2020 11:23:24
Nit: 900,825,023 - 5 Fecha Expedición : 19/05/2020 11:23:23
Dirección: CR 97 C 49 78 SUR CA 154 Fecha Vencimiento : 19/05/2020
Ciudad: BOGOTA, D.C.-BOGOTA Vendedor: VENDEDOR PRINCIPAL
Tel: 3134803768 Placa Vehiculo
Correo: obuitrago9@gmail.com



Order Reference Prefijo

| Código | Descripción | Marca | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total |
|---------------|-------------|-------|----------|----------------|-------------|
| 0010002000058 | BALINERA | NBR | 11.00 | 13,032.00 | 143,352.00 |

Elaborado e Impreso por Sigo SAS Nit: 830.048.145 -8

CONDICION DE PAGO

Contado Contado Clientes Efectivo 170.588,88 Cuota 1 Vence el 2020-05-19

| | |
|----------------------|----------------------|
| Total Bruto | 143,352.00 |
| IVA | 27,236.88 |
| Total a Pagar | \$ 170.588,88 |

VALOR EN LETRAS

Ciento Setenta Mil Quinientos Ochenta Y Ocho Pesos M/Cte Con 88/100

OBSERVACIONES

Nosotros SURTIREPUESTOS no somos fabricantes, por consiguiente, las garantías son atendidas, aceptadas o rechazadas directamente por el fabricante

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Resolución y/o Autorización de facturación No. 18763001780222 aprobado en 2019-11-18** vigente 24 Meses, **prefijo LC desde el número 1 al 2000**

Régimen simple de tributación - Actividad Económica Tarifa 0,00

Elaborado por

CUFE :0e2361a8d6edeb6cc948c8cef0a20b2eb6c1b252fb554cb69a882aa7bf43140be0332ad918d6873762c9fae54c70fc2b

ORIGINAL

Página : 1 de 1

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021 – 00382
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FUNDAJAM
DEMANDADO: CARBODIAMANTE S.A.S.

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

Librar mandamiento EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de la FUNDACIÓN FUNDAJAM debidamente representada, contra la Sociedad CARBODIAMANTE S.A.S., debidamente representada, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$1.418.550.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la Factura de Venta FEV 22 allegada a la acción, más los intereses moratorios, a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece la normatividad procesal. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 del CGP - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma compilación.

Se reconoce al(la) Abogado(a) FELIPE MAURY JIMENEZ MARQUEZ como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.

Proceso No.: 1100131030-26-2021-00382-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, de conformidad con el poder adjunto otorgado por Oscar Antonio Buitrago Rodríguez (**Anexo No. 1**) en su condición de Representante Legal de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a Usted, Señor Juez, que encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 13 de octubre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN FUNDAJAM** y a cargo de mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO IMPUGNADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Como consecuencia de lo anterior, mi representado se entenderá notificado del auto del 13 de octubre en la fecha de presentación de este escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso, determina lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

Tomando en consideración que la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente se entenderá efectuada en la fecha de presentación de este escrito, este medio de impugnación se presenta dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente – Artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor de la disposición prevista en el artículo 619 del Código de Comercio. Cuando se hace referencia a estos documentos, el Estatuto Mercantil determina que la legitimación, autonomía, literalidad e incorporación son los que principios integrantes del mismo (Artículo 619 del Código de Comercio)¹ y que **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora junto con **(ii) la firma de quien lo crea**, son los requisitos esenciales, entendidos también como genéricos para adquirir esta categoría (Artículo 621 del Código de Comercio)².

Desde luego, el Código de Comercio incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano una amplia clasificación de títulos valores, entre ellos, los de contenido crediticio que presuponen la existencia de órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, donde se sitúan las facturas de venta, dada su naturaleza, que son definidas como “(...) *un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*” que bajo ninguna circunstancia puede ser librado si no corresponde “(...) *a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*” (Artículo 772 del Código de Comercio) y que debe cumplir con el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 *ibidem*, precepto normativo invocado como sustento de la ejecución por el demandante en el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, determina expresamente y sin lugar a interpretaciones que la factura de venta como título valor además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, deberá contener:

¹ Artículo 619 del Código de Comercio: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

² Artículo 621 del Código de Comercio: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea** (...)”.

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)." (Subrayas fuera de texto original)

Adicionalmente, la norma transcrita en el párrafo precedente puntualiza que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)*", sin que dicha omisión afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Descendiendo al caso *sub examine*, fácilmente se colige que el documento aportado como base del recaudo por parte de FUNDACIÓN FUNDAJAM, esto es, la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, no ostenta el carácter de título valor, sin que para ello sea necesario realizar mayores elucubraciones o razonamientos, por cuanto:

(i) Adolece de la firma de su creador. En un caso similar al que nos convoca donde se cuestionó la validez de los "*títulos valores*" aportados como "*títulos ejecutivos*" por cuanto aquellos carecían de la firma de su creador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo que de la firma del creador de la factura de venta deriva la eficacia de la obligación cambiaria, cuya ausencia trae como consecuencia la imposibilidad de dar continuidad al cobro coercitivo, en los siguientes términos:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivizados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo señala la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica restable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo³.

³ STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00.

(i) La Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla (Inciso 2 del Artículo 773 del Código de Comercio en Correspondencia con el Artículo 774 *ibidem*) y;

(ii) No tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 774 *ibidem*.

Deviene, entonces, que el documento aportado como báculo de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S. es inexistente como instrumento cambiario y, en consecuencia, no puede en ninguna circunstancia soportar la acción ejecutiva puesta en su conocimiento.

2. Inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22 – Decreto 1154 de 2020.

Aunque bien el artículo 773 del Código de Comercio establece la posibilidad de que opere la aceptación tácita de la factura de venta si el prestador del servicio "(...) *no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*", esto no es óbice para desconocer que, para su operancia, resulta imperativo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Mercantil y en el Decreto 1154 de 2020 "*Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1974 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referencia a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*".

Respecto de la aceptación tácita de las Facturas de Venta, en decisión del 29 de agosto de 2014, Radicación No. 110013103014 2011 00121 00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (M.P. Clara Inés Márquez Bulla) precisó que **la aceptación de los documentos cambiarios constituye un requisito sine qua non para catalogarlos como títulos valores**, en este sentido confirmó la decisión de primera instancia en virtud de la cual se revocó la orden de apremio deprecada por cuanto los documentos aportados como base de la acción **(i)** no contenían la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de hacerlo, **(ii)** no obraba la constancia dejada en el original del estado del pago del precio o remuneración y, **(iii)** no fueron satisfechas las exigencias para la aceptación tácita, en los siguientes términos:

*"En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, **incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica** -artículo 5º, Decreto 3327 de 2009-. **Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que la aceptación de las facturas es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.***

5.3. En suma, los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación

comentado, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.

Finalmente, pese a que al apelante pudiera asistirle razón en torno a que los documentos satisfacen los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 9° del Decreto 3327 de 2009, **lo evidente es que las deficiencias detectadas conllevan insalvablemente a la imposibilidad de continuar con la ejecución**, al ser incontestable que no reúnen los requerimientos reclamados ni por Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores ora como títulos ejecutivos”.

Asimismo, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto No. 1154 de 2020 preceptúa que, además de lo anterior expuesto, dispone la aceptación de la factura como se enuncia a continuación:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio.

2 Aceptación tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Con fundamento en la disposición normativa transcrita en el párrafo precedente, conviene hacer las siguientes precisiones:

2.1. El demandante no incluyó en el original del título bajo gravedad de juramento que se configuraron los presupuestos de la aceptación tácita de la Factura de Venta No. FEV22.

2.2. El demandante no acreditó haber registrado en el RADIAN los hechos que dieron lugar a la supuesta aceptación tácita del documento ni acompaña la constancia del registro requerida por el Decreto 1154 de 2020, que debe expedir la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.3. Tomando en consideración que la aceptación ha sido reconocida por vía jurisprudencial como un requisito para otorgar a las facturas de venta la categoría de título valor, se tiene que, en el *sub lite*, la Factura de Venta No. FEV22 no es un instrumento cambiario que sirva como sustento de la ejecución en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

2.4. Adicionalmente, es preciso indicar que para configurar la aceptación de la factura – *expresa o tácita*– se requiere la prestación efectiva de un servicio y/o entrega de un bien, mercancía o artículo, lo cual no se encuentra probado por el demandado pues, omite acreditar que se hayan prestado los servicios facturados tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Conforme fue advertido anteriormente, en el caso objeto de estudio la Factura de Electrónica de Venta No. FEV22 no emana de la celebración de un acuerdo y/o negocio jurídico entre FUNDACIÓN FUNDAJAM y CARBODIAMANTES S.A.S.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la circunstancia fáctica alegada por el extremo activo del litigio en el hecho “*SÉPTIMO*” de la demanda relativo a la “*aceptación tácita*” del documento no se halla satisfecha en el caso particular, no asiste razón alguna para mantener incólume en mandamiento ejecutivo en contra de CARBODIAMANTE S.A.S.

3. Inexistencia de título ejecutivo – *Nulla executio sine titulo*.

Además de lo esbozado con anterioridad, conviene precisar que el proceso ejecutivo tiene como objeto garantizar la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, para dar lugar a la ejecución, el Juez tiene dentro de sus deberes “(...) *escrutar los presupuestos de los títulos ejecutivos, “potestad – deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*”⁴.

Sobre este tópico, en Sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, Rad. 2016-00440-01, la Corte Suprema de Justicia advirtió la necesidad de realizar un control oficioso sobre el título ejecutivo que se presenta a la jurisdicción para dar lugar al cobro coercitivo de la obligación para el amparo y protección de mandatos constitucionales, de la siguiente forma:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

⁴ STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo".

Al tenor de lo anteriormente esbozado, es improcedente e ilegítimo seguir adelante el cobro coercitivo cuando no se satisfacen los requisitos propios del título valor y, a su vez, del título ejecutivo del que se despenden condiciones formales y de fondo. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **(i)** expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí se incorpora-, tiene que encontrarse expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, **(ii)** clara cuando además es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y, finalmente, es **(iii) exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no encontrarse pendiente el cumplimiento de un plazo o condición, pero que, además, en tratándose de facturas de venta, se encuentra estrechamente relacionado con el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio. Este artículo dispone lo siguiente:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**"*.

Detallado lo anterior no cabe duda de que la omisión de la constancia del recibo de la mercancía o prestación del servicio – *en tratándose de facturas de venta*- enerva la **exigibilidad** del instrumento cambiario, por lo que la consecuencia inescindible en el caso particular, dada la omisión de los requisitos formales del título valor, inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la Factura Electrónica FEV22, inoperancia de la aceptación tácita de la factura y la inexistencia del título ejecutivo, es la revocatoria total del mandamiento de pago aplicando el principio según el cual no puede haber ejecución sin título ejecutivo que la soporte ("*nulla executio sine titulo*")⁵.

⁵ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2 Edición, Madrid, 1954 y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicación No. 76001-31-03-001-2019-00249-01, Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Romero Sánchez "*Entonces, sólo cuando se allega el respectivo documento que preste mérito ejecutivo, el juzgador puede proceder, sin perjuicio de la revisión formal de la demanda, a librar el mandamiento de pago, en los términos establecidos por la ley¹ ; de tal forma, que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo (nulla executio sine titulo)*".

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito al Señor Juez, **REVOCAR** en su totalidad el Auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido bajo el radicado No. 26-2021-00382, en virtud del cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACIÓN FUNDAJAM y a cargo de CARBODIAMANTE S.A.S. para que en su lugar se sirva **(i) NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, **(ii) ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco del proceso y, **(iii) CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

V. ANEXOS

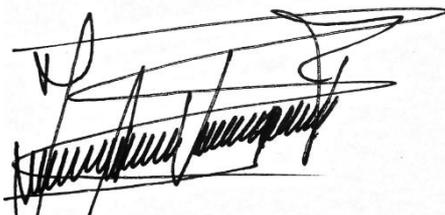
1. Poder debidamente conferido para obrar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de CARBODIAMANTE S.A.S.
3. Acta de Declaración Extraproceso Bajo Juramento No. 711 de 2021, otorgada por la Notaría única del Círculo de Samacá.
4. Acta de reunión de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBOÓN DE SAMACÁ "COOPROCARBON" del 21 de julio de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones relacionadas con este proceso en la Carrera 78K N° 58 – 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juandres1606@gmail.com.

Mi representada podrá ser notificada en la dirección la Carrera 97C Nro. 49-78 Sur Casa 154 de Bogotá D.C. y al correo electrónico obuitrago9@gmail.com.

Cordialmente,



JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.



ABOGADOS ASOCIADOS
Asesores y consultores Jurídicos

Señores
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Dte: FUNDACIÓN FUNDAJAM
Ddo: CARBODIAMANTE S.A.S.

CONSECUTIVO No. 2250500
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado. www.notaria2tunja.com 
AUTENTICO: 

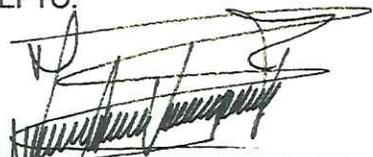
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.358.430 expedida en Samacá, actuando como representante legal de la empresa **CARBODIAMANTE S.A.S.** identificada con NIT. 900.825.023-5, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con T. P. No. 362.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se notifique, de contestación a la demanda, interponga recursos, proponga excepciones, asista a audiencias, participe en el debate probatorio, presente alegatos, solicite practica de pruebas y demás procedimientos judiciales a que legalmente se tenga derecho (tutela) dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho en defensa de los intereses de la demandada.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, renunciar a términos, notificarse, revisar documentos y demás facultades inherentes a su cargo que le permitan ejercer su actividad como abogado y encaminarla a su finalidad.

Atentamente,


OSCAR ANTONIO BUITRAGO
C.C. No. 74.358.430 de Samacá
Representante Legal

ACEPTO:


JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO
C.C. No.1.022.377.524 de Bogotá
T.P. No. 362.300 del C. S. de la J.

Oficina: Calle 4 No. 2-247 casa 27 piso 2 Cel. 319 424 8310

E-Mail:

Ubaté, Cundinamarca





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7250500

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74358430, presentó el documento dirigido a JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr7og3vlkx
26/11/2021 - 11:05:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr7og3vlkx





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARBODIAMANTE S.A.S
N.I.T. : 900.825.023-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03027077 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 33,450,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 97C #49-78 SUR CASA 154
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : OBUITRAGO9@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CARBODIAMANTE S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02387023 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23894 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: SAMACA (BOYACÁ) A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|-----------|
| 01 | 2018/09/12 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2018/10/18 | 02387023 |

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN PROCESO DE COQUIZACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN MINERAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0510 (EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBÓN DE PIEDRA))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

1910 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE)

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$33,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 33.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02387023 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REPRESENTANTE LEGAL

BUITRAGO RODRIGUEZ OSCAR ANTONIO

C.C. 000000074358430

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 6 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 0510

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A210659378CE79

30 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 08:37:56

BA21065937

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO BAJO JURAMENTO
ACTA NUMERO SETECIENTOS ONCE (711) - 2021

Notaría Única del Círculo de Samacá, de forma libre y voluntaria bajo la gravedad del juramento, compareció:
OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.358.430 expedida** en SAMACÁ (Boyacá), domiciliado en la Cra. 9 # 7-68 Barrio San Cayetano del Municipio de Samacá (**Boyacá**), de estado civil *Casado con sociedad conyugal vigente*, de Ocupación Empleado; quien bajo la gravedad del juramento deja constancia de lo siguiente:

1. QUE MIS NOMBRES, ESTADO CIVIL, VECINDAD, NACIONALIDAD, OCUPACIÓN E IDENTIFICACIÓN SON LOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS.
2. DECLARO QUE, **NO** TENGO NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTA DECLARACIÓN, LA CUAL HAGO BAJO MI ENTERA Y ÚNICA RESPONSABILIDAD, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.825.023-5.
3. DECLARO QUE, NUNCA HE FIRMADO UNA FACTURA NI A NOMBRE PROPIO NI A NOMBRE DE LA EMPRESA CARBODIAMANTE S.A.S., Y QUE LA ÚNICA RELACIÓN DE TRABAJO SOBRE ASPECTOS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN MINERA QUE TUVE FUE CON CARBONES ANDINOS SOBRE ACUERDOS DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA PARA VETAS DE CARBÓN UBICADAS EN SITIOS AL PTO DE LAS EMPRESAS PERO QUE NUNCA SE LLEGARON A CONCRETAR ESTANDO PENDIENTES DE PONER EN ORDEN ESTOS PROCEDIMIENTOS QUE DESARROLLÁBAMOS DE FORMA INDEPENDIENTE COMO ASOCIADOS DE COOPROCARBÓN, ASÍ MISMO CUANDO LLEGO LA FACTURA, YO NO ENTENDÍ NUNCA DE QUE SE TRATABA DICHO COBRO PUES NO NOS HABÍAMOS REUNIDO PARA LEGALIZAR NINGUN PROCEDIMIENTO ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN, Y MUCHO MENOS DONDE SALÍA LAS SUMAS QUE FIGURAN EN ESA FACTURA QUE NO SON REALES PORQUE PARECÍAN SER PORCENTAJES QUE NUNCA APROBAMOS YA QUE LOS PRECIOS DEL CARBÓN ESTÁN DEBIDAMENTE REGLAMENTADOS SUS VALORES EN SUMAS QUE NO CORRESPONDE A LO CERTIFICADO; ACTUALMENTE LOS VALORES POR TONELADA NO CORRESPONDEN AL VALOR COMERCIAL, ENTONCES DICHO COBRO NO TENÍA SENTIDO NI SABÍA EL ORIGEN POR LA CUAL SE ME HABÍA ENVIADO, ESTO ADEMÁS IMPLICA LOS COSTOS, GASTOS Y TIEMPOS QUE DEMORARÍA EL TRABAJO DE EXPLOTACIÓN HASTA SACAR EL CARBÓN A LA SUPERFICIE.
4. QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON DESTINO A: **JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON RADICADO No. 2021-00382.

Advertencia: *Él (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y su documento de identidad, declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos.*

Se le advirtió al (la) declarante que, una vez leída, aprobada y suscrita la presente acta, no se podrá hacer modificación alguna, si esto se presentare será necesario una nueva declaración con cargo al (la) solicitante.

La presente declaración tiene como fundamento lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y se realizó a solicitud del (la) interesado (a).

Para constancia de lo anterior, se firma en el Municipio de Samacá, el VEINTISÉIS (26) del mes de NOVIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021), SIENDO LAS 4:10 P.M.

Derecho Notarial 13.800 + IVA 2.622. *RESOLUCIÓN DE TARIFAS 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021*
COMPARECIENTE:



NOTARÍA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTIFICADA

Oscar Antonio Buitrago Rodríguez

OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRÍGUEZ
C.C. 74.358.430 DE SAMACÁ (Boyacá)

José Yesid Buitrago Gil

JOSÉ YESID BUITRAGO GIL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAMACÁ





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

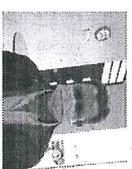


7267980

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Samacá, compareció: OSCAR ANTONIO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 74358430.



kdzo77jkm91
26/11/2021 - 16:31:45

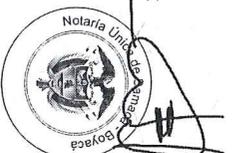


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO N° 711, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D-C-.



JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Único del Circuito de Samacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzo77jkm91



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACA

**COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES
DE CARBÓN DE SAMACA
"COOPROCARBON".**

ACTA DE REUNION

**ASOCIADOS: CARBONES ANDINOS SAS; CARBODIAMANTE SAS.
CONTRATO DE CONCESION: 7241**

Samacá, julio 21 de 2020.

Siendo las 12:20 pm del 21 de julio del 2020 en el salón de sesiones de COOPROCARBON, Se reunieron:

Camilo Cárdenas
Oscar Antonio Buitrago
Gabriel Buitrago
Oscar E. Herrera V.
Carlos Enrique Sierra.
Edward Alonso
Julián Gómez
Jorge Luis Patiño
Jhonnathan Zambrano

Representante CARBONES ANDINOS SAS.
Representante Legal CARBODIAMANTE SAS.
Administrador mina CARBODIAMANTE.
Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON.
Gerente COOPROCARBON.
Coordinador 7241 COOPROCARBON.
Desarrollo Minero COOPROCARBON.
Ingeniero Geólogo COOPROCARBON.
Director Jurídico COOPROCARBON.

TEMAS

1. Reunión de Acuerdos entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, aclarando COOPROCARBON oficia la reunión como mediador y galante.

MARCO TEORICO

Acta de Reunión de Fecha 08 de julio de 2020, entre Asociados CARBONES ANDINOS SAS y FUNDACION FUNDAJAM.

ANTECEDENTES:

El día 8 de julio de 2020, en la instalaciones de COOPROCARBON se Reunieron CARBONES ANDINOS SAS, FUNDACIÓN FUNDAJAM y COOPROCARBON, para tratar el tema de la terminación del contrato de operación entre CARBONES ANDINOS SAS, y FUNDACIÓN FUNDAJAM en el cual se levanto acta y quedo el siguiente compromiso:

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533
Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com
SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

1. *Se deja un plazo hasta el día 17 de julio de 2020, para que se reúnan CARBONES ANDINOS SAS y CARBODIAMANTE SAS, y se defina el carbón explotado en área de FUNDAJAM, COOPROCARBON servirá de galante y mediador para que CARBODIAMANTE SAS, llegue a un acuerdo o se le suspendan las labores inmediatamente dentro de lo acordado con CARBONES ANDINOS SAS, y se notifique la responsabilidad de pago a FUNDACION FUNDAJAM.*

COOPROCARBON se compromete a notificar a FUNDAJAM del resultado de la reunión pertinente al tema de responsabilidad de la extracción del carbón del área de FUNDAJAM.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

Ing. Carlos E. Sierra, da la bienvenida a los asistentes, y realiza el preámbulo de que se lleguen a acuerdos beneficiosos para ambos asociados, y que los proyectos mineros.

CARBONES ANDINOS manifiesta que CARBODIAMANTE SAS continúe enviando el carbón a CARBONES ANDINOS SAS como beneficio de continuar con la explotación de mina Carbodiamante.

ACUERDOS

1. CARBONES ANDINOS SAS se hace responsable del carbón extraído por mina Carbodiamante del área de FUNDAJAM hasta el día de hoy, ante FUNDAJAM.
2. CARBODIAMANTE SAS suspenderá labores dentro del área de FUNDAJAM a partir del día de hoy, y respetara el acuerdo de pago con CARBONES ANDINOS SAS.
3. CARBODIAMANTE SAS, enviara a CARBONES ANDINOS SAS el aproximado de 500 toneladas de carbón, más las extraídas y cubicadas hasta la fecha de hoy, del área de FUNDAJAM y así CARBODIAMANTE SAS cumple con el porcentaje de pago realizado por CARBONES ANDINOS SAS a FUNDAJAM.
4. Con el fin de arreglar los acuerdos realizados anteriormente se programa una nueva reunión el día Martes 28 de julio de 2020 a las 12:00pm y tratar temas técnicos e intercambio de Áreas según PTO asignados, CARBONES ANDINOS SAS solicita tener en cuenta el área intervenida y/o carbón extraído por Carbodiamante en el área de FUNDAJAM desde el día del contrato de operación.

Calle 5 N° 5 – 38 telefax: (098) 7372122 • Cels: 3107777533 - 3107777533

Personería Jurídica N°. 01937 Noviembre 8 de 1962 • NIT. 891.800.437-0

E-mail: cooprocarbon@gmail.com

SAMACÁ • BOYACÁ • COLOMBIA

Página 2 de 3

5. El Departamento Técnico de COOPROCARBON, realizara visita el día 22 de julio de 2020 a mina Carbodiamante y realizara la suspensión de las labores que se encuentren dentro del área de PTO de FUNDAJAM.

En constancia firman:

Firma:

cc.:

Camilo Cárdenas

CARBONES ANDINOS SAS

Firma:

cc.:

Gabriel Buitrago

CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Edward Alonso

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jorge Luis Patiño

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Jhonnathan Zambrano

Jurídico COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Antonio Buitrago

Representante Legal CARBODIAMANTE SAS

Firma:

cc.:

Carlos Enrique Sierra

Gerente COOPROCARBON.

Firma:

cc.:

Julián Gómez

COOPROCARBON

Firma:

cc.:

Oscar Herrera

Jefe Departamento Técnico COOPROCARBON

c.c. Archivo

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210038200
Demandante: Fundación Fundajam
Demandado: Carbodiamane S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se funda el recurso de reposición, en primer lugar, la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ante la falta de firma de quien crea el título, que la Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y no tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En segundo lugar, que señala la inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, conforme al Decreto 1154 de 2020, y por último, señala la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

Respecto del requisito consistente en la firma de quien crea el título, para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse, y pues sin mayores argumentos, se observa que la factura electrónica base de la ejecución,

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

efectivamente tiene la firma manuscrita de su creador, por lo tanto, dicho requisito se encuentra notoriamente reunido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016², norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá*

² “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” (negrilla fuera de texto)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que efectivamente en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 2 únicos documentos allegados con el libelo genitor (factura impresa y captura de Pantalla), lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de la prenotada factura. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la captura de Pantalla donde consta el envío y la entrega de la factura electrónica de venta.

En consecuencia, erradamente se libró mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*** (negrilla fuera de texto)

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, y en consecuencia se impone obligatorio revocar el mandamiento de pago decretado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar initials, written over the printed name below.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: EJECUTIVO 2021 0382
DEMANDANTE: Fundación FUNDAJAM
DEMANDADOS: Carbodiamante S.A.S.

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el proceso, se dispone:

1. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.
2. Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO PAGO - EJECUTIVO 2023-0175

JULIAN VARGAS <juandres1606@gmail.com>

Jue 21/09/2023 13:23

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridicosvargasjd@gmail.com <juridicosvargasjd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO REPOSICION Y ANEXOS EJECUTIVO 2023-0175 (1) (1).pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**Ref.: Proceso ejecutivo de FUNDACIÓN FUNDAJAM contra CARBODIAMANTE S.A.S.
Proceso No.: 2023-00175**

Asunto: Recurso de reposición en contrato del Auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.377.524, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 362.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **CARBODIAMANTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.825.023-5**, de conformidad con el poder debidamente conferido que obra en el expediente, encontrándome dentro del término y oportunidad legal previstos en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO:**

Cordialmente,

--

Abg. Julián Andrés Vargas Parrado
Cel. 3184679450